

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** TEE/RAP/036/2021

**ACTORA:** ANA AURELIA ROLDÁN  
CARREÑO REPRESENTANTE DEL  
PARTIDO FUERZA POR MÉXICO, ANTE  
EL IEPC.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL IEPC.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO** **INSTRUCTOR:**  
ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver, los autos que integran el Recurso de Apelación al rubro indicado, promovido por Ana Aurelia Roldán Carreño, en su carácter de representante del Partido Fuerza por México ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>1</sup>, en contra de la resolución **008/SE/07-10-2021**<sup>2</sup>, por la que se cancela la acreditación de dicho Partido ante el Consejo General del IEPC, al no haber obtenido el menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales ordinarias para la gubernatura, diputados por ambos principios o ayuntamientos del proceso 2020-2021; y,

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que hace la recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral.** El nueve de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEPC, en su Séptima Sesión Extraordinaria emitió la

---

<sup>1</sup> En adelante IEPC.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden al 2021, salvo mención expresa.

declaratoria del inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

**2. Determinación de fechas para presentar solicitudes.** El catorce de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del IEPC, determinó que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y ciudadanos que pretendieran participar en la elección deberían presentar solicitud de registro de candidaturas.

**3. Solicitudes de registro.** El veintitrés de abril, el Consejo General del IEPC, emitió el Acuerdo **138/SE/23-04-2021**, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Fuerza por México, para el proceso electoral 2020-2021; en el cual no se postularon planillas para el municipio de Iliatenco, Guerrero.

**4. Jornada Electoral.** El seis de junio, se realizó la jornada electoral para elegir Gobernador del Estado, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos del Estado.

**5. Declaratoria de los partido que no obtuvieron el 3%.** El veinticuatro de junio, el Consejo General del IEPC, emitió el acuerdo 001/SE/24-06-2021, en el que realiza la declaratoria por la que se da a conocer la votación válida emitida en el Estado de Guerrero, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones por ambos principios, y Ayuntamientos, con efectos de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatales en el proceso electoral 2020-2021.

En dicha declaración se advierte que el Partido Fuerza por México, en la elección de Gubernatura obtuvo 1.25%; en la de Diputaciones de mayoría relativa 1.75%; en la de Dipuatdos de representación proporcional 1.74%; y en la de Ayuntamientos 1.89%.

**6. Resolución 008/SE/07-10-2021, relativa a la cancelación de acreditación del Partido Fuerza por México.** El siete de octubre, el Consejo General del IEPC, emitió resolución de cancelación de acreditación del Partido Fuerza por México, por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones por ambos principios o Ayuntamientos en la elección 2020-2021, y por haberse declarado la pérdida de registro como partido nacional, mediante dictamen INE/CG1569/2021.

**II. Recurso de Apelación.** En contra de la resolución anotada en el párrafo anterior, el catorce de octubre, Ana Aurelia Roldán Carreño, en carácter de representante del Partido Fuerza por México, interpuso Recurso de Apelación ante el IEPC.

**III. Trámite.** La autoridad responsable dio cumplimiento al trámite establecido en los artículos 21 y 23, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero<sup>3</sup>, remitiendo el expediente **IEPC/RAP/028/2021**, con el escrito de demanda y anexos, a este Órgano Jurisdiccional, mediante oficio 3011/2021 de diecinueve de abril, así como el informe circunstanciado correspondiente, que componen el Recurso de Apelación interpuesto.

**IV. Recepción y turno a Ponencia.** Mediante auto de veinte de octubre, el Magistrado José Inés Betancourt Salagado, Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TEE/RAP/036/2021**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, mediante oficio PLE-2825/2021, para los efectos previstos en los capítulos VI, VII, XIII, y XIV, del Título Segundo de la Ley del Sistema de Medios.

**V. Acuerdo de recepción en Ponencia.** Por auto de veintiuno de octubre, la Magistrada instructora dio por recibido el expediente **TEE/RAP/036/2021**, y ordenó su revisión a fin de corroborar su debida integración.

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación o Ley adjetiva electoral.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante proveído de veintiuno de noviembre, se admitió el medio de impugnación y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose la emisión de la resolución correspondiente, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene competencia para resolver el presente recurso de apelación en términos de lo dispuesto por los artículos 132 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 24, 27, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación; y 2, 3, 8, 41 y 42 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, al tratarse de un recurso de apelación en el que la impugnante aduce agravios en contra de la resolución **008/SE/07-10-2021**, por el que se cancela la acreditación del Partido Fuerza por México ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, por no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones de Gubernatura, Diputaciones por ambos principios o Ayuntamientos en la elección 2020-2021, y por haberse declarado la pérdida de registro como partido nacional, mediante dictamen INE/CG1569/2021.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** En el presente recurso no se advierte de oficio la actualización de ninguna causa de improcedencia, y tampoco la autoridad responsable hizo valer alguna.

**TERCERO. Requisitos procedimentales.** Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, procede verificar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos formales y especiales de procedencia del Recurso de Apelación en estudio.

**a) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se cumplen en la especie, dado que quien interpone el recurso de apelación es el Partido Fuerza por México, el cual antes del dictado de la resolución que controvierte, contaba con acreitación como partido político estatal, por lo que se promovió por parte legítima, pues conforme a los artículos 17, fracción I y 43, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, corresponde interponerlos a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; en el particular, el recurso de apelación fue promovido por Ana Aurelia Roldán Carreño, representante de dicho Instituto político en el seno del Consejo General del IEPC, la cual le fue reconocida por la citada autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

**b) Interés jurídico.** En el caso, el interés jurídico del Partido Fuerza por México, se surte en razón de que se impugna la resolución **008/SE/07-10-2021**, por la que se determina la pérdida de su acreditación ante el IEPC; acto del cual el partido actor pretende sea nulificado.

**c) Definitividad.** Este órgano de justicia electoral, considera que el presente requisito se encuentra colmado, debido a que no existe otro medio de impugnación previo mediante el cual se pueda combatir el acto de autoridad impugnado, y en el caso el Recurso de Apelación es el medio de defensa idóneo para controvertir dicho acto.

**d) Forma.** La demanda cumple con lo dispuesto por el artículo 12 de la ley adjetiva electoral; relativo a que se presentó por escrito y contiene el nombre del promovente, su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ese efecto; se identifica la resolución combatida y la autoridad responsable; se señalan hechos y se expresan agravios; se invocan los preceptos presuntamente violados, y se aportan las pruebas pertinentes.

**e) Oportunidad.** El Recurso de Apelación se considera fue promovido dentro del término de cuatro días que establece el artículo 11, en relación con el 10 de la Ley de Medios de Impugnación, tomando en cuenta que el

acuerdo materia de controversia se aprobó el siete de octubre, y se notificó al apelante el once siguiente, vía electrónica; por consiguiente el plazo le transcurrió del doce al quince de octubre; por tanto, si el Recurso de Apelación fue presentado el catorce del mes en cita, es indudable que dicho juicio fue presentado dentro del plazo de ley.

**CUARTO. Síntesis de agravios.** Es criterio reiterado de este Órgano Colegiado, que para cumplir con el principio de exhaustividad en la sentencia, se puede prescindir de la transcripción de los agravios expresados por las partes, y lo sostenido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, pues basta que en la sentencia se proyecte un resumen de los mismos para cumplir dicho principio; aunado a que la obligación consiste, en todo caso, en que se respondan todos y cada uno de los planteamientos expuestos por las partes.

Sirven de criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título; "acto reclamado. **NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**, así como también el amparo directo 307/93 de título: **AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**

Así, este órgano jurisdiccional advierte que la parte recurrente, en síntesis, aduce lo siguiente.

Como introducción, en cada uno de los agravios refiere que se violaron en su perjuicio por la autoridad responsable IEPC, los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 y 41 de la Constitución Federal; 8, 9, 13, 16, 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y correlativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 124, 125 y 128 de la Constitución local; 167, fracción II, 168 y 169 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**Agravio primero. La generalidad de la norma subincluyó elementos que deben de considerarse para atender su finalidad.**

La responsable no realizó una interpretación sistemática, funcional y acorde a las circunstancias extraordinarias que se vivieron en el proceso electoral al determinar si se conservaba el registro como partido político.

Ello, porque la responsable solo atendió a la literalidad normativa, lo cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que se debe analizar el contexto jurídico y el derecho en disputa, como lo resolvió en los juicios SUP-JDC-352/2018, SUP-JDC-894/2017, SUP-JDC-416/2021 y acumulados, SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-1021/2018 y SUP-REC-851/2018.

Así, considera la actora que hay ocasiones en que las disposiciones normativas establecen una consecuencia jurídica, pero tal consecuencia no considera todas las circunstancias del hecho que se presenta en un supuesto, por lo que es necesario una interpretación que permita considerar tales circunstancias, ya sea en el contexto de hechos o normativo. Siguiendo esa línea de pensamiento, ni siquiera un umbral plenamente identificado, como en el caso el 3% de la votación válida emitida, puede interpretarse de forma ajena al propósito por el cual fue creada dicha norma.

Conforme a lo anterior, el error del IEPC, consiste en basar toda su interpretación literal y aislada, en la expresión “3%” sin voltear a ver siquiera la finalidad de la norma y las circunstancias especiales del caso, así como el contexto normativo para realizar una interpretación adecuada.

Concretamente, la actora refiere que si bien el artículo 41, párrafo segundo, base I, último párrafo de la CPEUM, establece que *“el partido político que no obtenga, al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será*

*cancelado el registro*”. Hipótesis que se reitera en el diverso 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP.

Tal hipótesis fue introducida en la reforma del 2014, ya que anterior a esa reforma era el 2% de la votación nacional emitida (art. 101, inciso b)) del COFIPE.

Así, -aduce la actora- expresamente se reconoció que es deseable generar mayor pluralidad en los órganos legislativos, con la representación de sectores de la sociedad que no estaban representados tradicionalmente en la toma de decisiones, a través de nuevos partidos políticos. No obstante, se buscó evitar que la creación de un partido político constituya un botín alejado de la decisión legítima de la ciudadanía, y fomentar actitudes políticas responsables al interior de los órganos de gobierno.

En la vía local, el artículo 167, fracción II de la LIPE, establece que es pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación, en el caso de partidos nacionales, no obtener en la elección local ordinaria por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para ayuntamientos, diputados o gobernador.

A decir de la impugnante, lo anterior es relevante, ya que ese umbral pensado para un momento de pleno uso de libertades, por parte de su representada, estaba siendo alcanzado, pues superaron el umbral del 2% que existía antes, con todo y las circunstancias extraordinarias, lo que muestra cómo las decisiones tomadas por el constituyente, perfectamente atendibles, muestran un parámetro a considerar en situaciones ordinarias, pero no ante la situación extraordinaria vivida, a pesar de lo cual se mostró suficiente representatividad si se considera que incluso la posibilidad de reunión, en la que la ciudadanía puede compartir boca a boca las nuevas opciones políticas.

**Agravio segundo. Elementos que deben tomarse en cuenta para cumplir con la finalidad de las normas aplicables.**

El Consejo General del IEPC, con la emisión de la resolución controvertida, vulneró los artículos 1, 9, 35 y 41 de la CF, y 167, fracción II de la LIPE, ya que no analizó correctamente las circunstancias de hechos sobre los cuales se desarrolló el proceso electoral, poniendo en una situación de desventaja a Fuerza por México, respecto de los demás partidos políticos nacionales.

En el caso, -estima la disconforme- un mero valor porcentual no es el único parámetro que da cuenta del apoyo ciudadano y de la naturaleza de los intereses que respaldan a un partido político, además de que expresamente, se señaló que la inclusión de nuevas fuerzas políticas es deseable, por lo que los partidos de nueva creación se encuentran en una circunstancia especial frente al ordenamiento jurídico. En el caso, la autoridad responsable solo realizó una subsunción de la norma aplicable, sin que se advierta que realizará un verdadero estudio de progresividad de los derechos humanos, en el cual se garantizara la verdadera ejecución de los mismos.

De esa forma, la responsable perdió de vista que a fin de garantizar la actualización real del sistema democrático es necesario considerar que resultan indispensables los derechos fundamentales de asociación (artículo 9 de la CF), pues no considera que los ciudadanos del país cuentan con el derecho de agruparse con fines políticos y, por tanto, deja en estado de indefensión a los afiliados registrados en Fuerza por México en Guerrero, y a los ciudadanos que votaron por esta opción política, pues las condiciones de emergencia sanitaria alteraron de forma consistente el libre curso del proceso electoral nacional y local.

Por otro lado -estima la actora- el artículo precitado, contempla el derecho de reunión, pues derivado del auto confinamiento domiciliario, la cuarentena y el distanciamiento social, fueron suspendidos de forma fáctica los derechos de millones de personas a reunirse de forma pública o privada. De esta forma las campañas electorales transcurrieron en un escenario totalmente atípico, en el cual se afectó la forma tradicional de éstas, pues

no pudieron realizarse, en la misma medida, las reuniones con la militancia, simpatizantes, es decir, la promoción del voto no pudo realizarse de forma ordinaria; por lo que su representada no pudo hacer campaña a pie, casa por casa, boca a boca.

A decir de la actora, las medidas de prevención por la emergencia sanitaria cambiaron de forma fáctica algunas reglas del juego, al no poder realizarse mítines, concentraciones ni otras actividades públicas. El reto era construir la mayor cercanía posible, pese al no estar día a día con el público, lo cual constituyó un obstáculo que no fue valorado por la autoridad.

Por otro lado, razona la disconforme, que el artículo 35 de la CF, establece que la ciudadanía tendrá derecho a asociarse individual y libremente para formar parte de los asuntos políticos del país. (libertad de asociación) Limitaciones que la autoridad responsable no consideró, pues no realizó una maximización del derecho de asociación política.

De ahí, que la actora solicite la revocación del acto controvertido y en plenitud de jurisdicción, determine la conservación del registro y/o acreditación de Fuerza por México ante el IEPC, aplicando una interpretación acorde al artículo 1º de la CF, progresiva, que considere la situación extraordinaria de la pandemia, la restricción de derechos que vivimos, las limitaciones en tiempo y prerrogativas decididas por la responsable y que permita de forma sistemática considerar los principios constitucionales involucrados.

Menciona la actora que el acto que controvierte índice directa y negativamente en el sistema de partidos políticos, pues considera iguales a sujetos que, atendiendo a sus características y a las circunstancias de hechos existentes, son totalmente diferentes. Así como el hecho de que dos de los presuntos partidos de reciente creación ya contaban con antecedentes partidistas en la última elección federal, lo que implica la existencia de estructuras previas y por tanto, colocaban en una situación de desventaja a Fuerza por México.

De esta manera, -argumenta la actora- la responsable no consideró como situación fáctica aplicable al caso concreto que Fuerza por México, al momento de la obtención de su registro como partido político nacional contaba con un total de afiliados similar al de un partido con registro desde hace más de siete décadas. Esto es, mientras Fuerza por México contaba con un total de 246,887, el Partido Acción Nacional -primero en obtención del registro, el treinta de marzo de mil novecientos cuarenta y seis -, contaba con 252,140, es decir sólo una diferencia de 5, 253 militantes.

Así, desde el punto de vista de penetración en el electorado no puede considerarse como válido que un partido con más de 75 años de creación, que conservará registro, cuente con un padrón similar a un partido reciente con apenas once meses de su obtención de registro. Situación similar acontece en cuanto a dispersión de afiliados con el Partido Acción Nacional, por lo que no es posible que un partido con una antigüedad de setenta y cinco años, sea considerado y tratado en los mismos términos que un partido con once meses de creación.

Argumenta la impugnante que esa distorsión en el sistema de partidos no fue considerada por la autoridad responsable en la emisión del acto impugnado, como consecuencia un partido político con setenta y cinco años de creación, que tiene un padrón de militantes equivalente a 252,140, solo haya obtenido un total de votación de 54, 201 votos lo que representó el 3.803% del total de la votación emitida de 1,424,973 votos.

Además, la actora considera que los nuevos partidos como Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas (Nueva Alianza), en realidad no son tal, sino que ya tienen un antecedente en la sociedad; derivado de ello, la actora considera que **la autoridad administrativa federal** no valoró que en realidad era el único partido que no contaba con una fuerza electoral preexistente, pue fue creado a partir de la nada, ya que su registro fue obtenido el diecinueve de octubre del dos ml veinte, es decir, once meses previos a la declaratoria de pérdida de registro.

De esa forma, la disconforme estima que, de forma tendenciosa, inconstitucional, inconveniente e ilegal, se haya determinado la cancelación de la acreditación de Fuerza por México, y por tanto, se estime necesario que esa “Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación”, emita un pronunciamiento declarando la revocación de la resolución controvertida, y se ordenen el registro de su representada.

La actora alega, en ese orden, que la autoridad responsable no consideró los siguientes puntos: la emergencia sanitaria y la alteración del proceso de creación de los partidos políticos. Concretamente, el acuerdo INE/CG82/2020 del Consejo General del INE, de veintisiete de marzo del dos mil veinte, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral con motivo de la pandemia, entre ellos la sustanciación y resolución de procedimientos ordinarios relacionados con el registro de nuevos partidos políticos.

Más tarde, el INE mediante los acuerdos INE/CG97/2020 e INE/CG237/2020, modificó el plazo para dictar resolución respecto a las solicitudes de registro de nuevos partidos políticos.

Proceso de constitución de su Partido Fuerza por México que siguió una cadena impugnativa para finalmente se le otorgara el registro, esto es:

INE/CG275/2020. Negativa de registro por no cumplir con requisitos.

SUP-JDC-2512/2020. La Sala Superior revoca la determinación, y ordena se emita una nueva en la que se considere el cumplimiento de las asambleas que fueron anuladas.

INE/CG510/2020. El diecinueve de octubre del dos mil veinte se otorga el registro por reunir los requisitos de ley.

Derivado de lo anterior -argumenta la actora- el Partido Fuerza por México el once de noviembre del dos mil veinte celebró su primera Asamblea nacional extraordinaria, en la que se aprobó: la modificación de los documentos básicos; nombramiento de personas integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; nombramiento de los integrantes de los órganos autónomos; designación de los encargados de las presidencias y secretarías de los Comités Estatales. Actos que fueron aprobados por el INE el quince de diciembre del dos mil veinte.

En consecuencia de lo planteado, la disconforme considera que la responsable no estimó de forma correcta las circunstancias de creación de Fuerza por México como partido político nacional y como afectaron en la cancelación de la acreditación ante el IEPC. Esto es, fue hasta el diecinueve de octubre de dos mil veinte, que en acatamiento a la sentencia mencionada, es decir, cuarenta y un días posteriores al inicio del proceso electoral local 2020-2021 y 111 días después del límite para el otorgamiento del registro señalado por la ley.

Lo cual -dice la impugnante- afectó de forma considerable el proceso de intervención de Fuerza por México en el curso de las elecciones tanto nacionales como locales, ya que esta opción política es en realidad el único partido sin antecedentes electorales inmediatos, es decir, es el único partido de reciente creación. En ese sentido, la responsable debió estimar como un factor preponderante, la falta de estructura interna real al momento de iniciar el proceso electoral.

En ese contexto la impugnante refiere que la responsable debió generar las condiciones reales que motivaran que Fuerza por México se encontrara en igualdad de circunstancias, al menos dentro de los mínimos legales al momento de inicio del proceso electoral.

En ese sentido, la emergencia sanitaria, el inicio de actividades como partido político nacional de forma tardía, la entrega de financiamiento de forma desfasada, entre otros, tuvo consecuencias que no fueron consideradas por

la autoridad administrativa electoral al momento de la emisión de la resolución por la que se cancela la acreditación ante el IEPC.

**Agravio tercero. Situaciones extraordinarias que impiden interpretar el contenido de la norma de manera aislada y literal, pues resultan determinantes para alcanzar el umbral del 3%**

La parte actora considera que la autoridad responsable se sujetó y atendió las medidas y disposiciones implementadas por el INE, para atender las situaciones extraordinarias originadas con motivo de la pandemia; en cambio, al momento de establecer si se había cumplido las obligaciones de Fuerza por México, a fin de conservar la acreditación como partido político, no hizo ajuste alguno, y con una interpretación en abstracto, sin considerar la situación extraordinaria, determinó la cancelación de la acreditación.

En la óptica de la parte actora dicha resolución del Consejo General del INE, violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución federal; 8, 9, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 124, 125, y 128 de la Constitución local; 167 fracción II, 168 y 169 de la Ley Electoral local.

La actora se duele de la resolución que reclama en el sentido de que, los supuestos fácticos fueron considerados de forma deficiente o en su caso no fueron atendidos por la autoridad electoral nacional al momento de la emisión del acto reclamado, por el cual se determinó la cancelación de la acreditación del partido Fuerza por México, como partido político nacional, ante el Consejo General del IEPC Guerrero (sic).

La actora aduce contextos ordinarios de creación normativa y los contrasta con escenarios extraordinarios, esto es, señala que las reglas se piensan para situaciones ordinarias, en las cuales deben ser aplicadas; sin embargo, la generalización de una regla, no es aplicable en determinadas circunstancias.

Conforme a ello, la actora argumenta diversas circunstancias fácticas de carácter extraordinario, que afectaron de manera inequitativa al instituto político Fuerza por México, y que devinieron en la imposibilidad de desplegar todas aquellas acciones para competir y ganar prosélitos que le permitiera conservar su registro y acreditación correspondientes, mismos que debieron ser analizadas por la responsable, planteando las siguientes:

- Otorgamiento tardío del registro de Fuerza por México
- Situación extraordinaria: pandemia covid-19
- Las medidas adoptadas en México y su impacto en el partido Fuerza por México

**a. Otorgamiento tardío del registro de Fuerza por México**

La parte actora señala que:

- El cuatro de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG275/2020, sobre la solicitud de registro como partido político nacional de la organización denominada Fuerza Social por México, determinando dicha autoridad la improcedencia del registro.
- El nueve de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral ordinario federal, sin considerar al partido político impugnante dentro del conjunto de partidos contendientes.
- El catorce de octubre del dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el juicio SUP-JDC-2512/2020, por el que revocó la resolución impugnada a fin de que se emitiera una nueva por el Consejo General del INE.
- El diecinueve de octubre del dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG510/2020, mediante el que aprobó la solicitud de registro como partido político nacional de Fuerza Social por México, en cumplimiento de la resolución de la Sala Superior el TEPJF.

- El once de noviembre del dos mil veinte, Fuerza Social por México, celebró su primera asamblea nacional extraordinaria, en la que se modificaron documentos básicos y el nombre del partido político para quedar como Fuerza por México, se nombró al comité Ejecutivo Nacional y demás órganos, así como a los presidentes y secretarías generales de los comités nacional y estatales.
- El veintidós de noviembre la asamblea fue reportada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- El quince de diciembre el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG687/2020, mediante el que aprobó los acuerdos de la asamblea nacional extraordinaria de Fuerza por México.

Conforme a ello, la aprobación del registro de Fuerza Social por México, ocurrió cuarenta días posteriores al inicio del proceso electoral federal, siendo hasta ese momento que dicho instituto se convirtió en una opción política para electorado y no una mera expectativa y hasta antes de ello, resultaba imposible que la ciudadanía los visualizara como una alternativa partidista.

Agrega la actora que, desde el inicio del proceso electoral federal hasta la aprobación de los documentos básicos de Fuerza por México, transcurrieron noventa y siete días; además, esto ocurrió ciento setenta y siete días después de la fecha en que legalmente debió surtir efectos el otorgamiento del registro según la normativa.

**b. Situación extraordinaria: pandemia covid-19**

La actora sitúa el contexto extraordinario a que alude, derivado de la situación mundial de pandemia ocasionada por el SARS-COV-2, la consecuente declaratoria de la Organización Mundial de la Salud de

emergencia sanitaria, y su relación con la suspensión de comicios a nivel global durante los años 2019 y 2020.

Cita dentro de los precedentes el acuerdo INE/CG83/2020, del Consejo General del INE que, en ejercicio de las facultades de atracción, resolvió suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales en los Estados de Coahuila e Hidalgo.

De acuerdo con ellos, el Consejo General del INE señaló dentro de sus consideraciones que las limitaciones derivadas de las medidas sanitarias impuestas por el Estado, resultaban incompatibles con el desenvolvimiento regular del entramado y concatenación de actos que integran la organización de elecciones y más específicamente para el desarrollo de actos propios de campañas electorales, en tanto que en un proceso electivo bajo esos escenarios dificulta el debate público entre candidatos y vuelve complejo que la ciudadanía esté en posibilidades de conocer y discutir los diferentes programas y ofertas electorales que pretendan exponer partidos políticos y las candidaturas, con miras a obtener la preferencia del voto.

### **El proceso electoral 2020 - 2021**

El diez de agosto del dos mil veinte, el Consejo General del INE acordó la reanudación de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

Asimismo, el nueve de septiembre siguiente, realizó la declaratoria de inicio formal del proceso electoral federal.

De acuerdo con ello, los periodos de precampaña quedaron de la manera siguiente:

- Del diecisiete de diciembre del dos mil veinte, al catorce de febrero del dos mil veintiuno, sesenta días de precampaña para la gubernatura.

- Del veintiséis de enero al seis de marzo del dos mil veintiuno, cuarenta días para diputados locales de mayoría relativa.
- Del primero de marzo al primero de abril, veintiséis días para Ayuntamientos.

Entonces, en el contexto extraordinario de pandemia, las campañas electorales dejaron de realizarse a través de eventos masivos con grandes cantidades de personas, cambiando las modalidades digitales a través de medios de comunicación masiva y redes sociales.

De acuerdo con ello, la autoridad electoral, así como aplicó medidas extraordinarias al proceso electoral concurrente 2020 – 2021, para atender y entender un escenario como se ha descrito, estaba en posibilidad también de interpretar la norma constitucional de tal manera que considerase las circunstancias concretas del caso, no previsibles en abstracto, de tal manera que la misma adecuación que se hizo a las libertades a fin de salvaguardar la vida y la salud de la población, se adopten a fin de preservar el sistema plural democrático de nuestro país.

En tal sentido, el acto reclamado por la actora, es producto de una consecuencia jurídica a Fuerza por México que, de no revertirse causaría un perjuicio irreparable al sistema democrático mexicano, soslayando el escenario en su conjunto, y de concretarse resultaría inequitativa, incorrecta e indebida, derivado de la interpretación laxa y somera que se hace de la Constitución y la Ley.

### **c. Medidas adoptadas en México y su impacto en el partido Fuerza por México**

El catorce de mayo del dos mil veinte, se publicó el acuerdo por el que se estableció la estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones

para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico en cada entidad federativa.

Adicionalmente, el gobierno federal implementó un sistema de restricciones en todo el país en función de la ocupación hospitalaria de cada entidad y cada municipio o alcaldía.

Lo cual ocurrió cercano al otorgamiento del registro de Fuerza por México el diecisiete de octubre del dos mil veinte.

Así la ciudadanía dejó a un lado las actividades que consideró no esenciales, en atención a la recomendación de las autoridades nacionales e internacionales; entre dichas actividades las que conllevan la participación política presencial como: las asambleas, mítines, tertulias, debates, recorridos barriales y otras.

Otro elemento que la ciudadanía tomó en cuenta para suspender sus actividades ordinarias fue el avance en el esquema nacional de vacunación.

En este sentido, el veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, inició la fase de vacunación en la Ciudad de México, estado de México y Querétaro, dicha fase fue enfocada en el personal de salud; posteriormente, de febrero a mayo del dos mil veintiuno, se comenzó a vacunar a las personas de 60 o más años de edad, y de mayo a junio siguientes, apenas se había comenzado con las personas entre 50 y 59 años de edad.

FECHA	VACUNAS
17 de diciembre, fecha en la que FXM se encontró en aptitud de ejercer sus funciones	Ninguna persona vacunada
5 de marzo del 2021, inicio de campañas	1.7% de la población vacunada, de las cuales 0.5% tenía el esquema completo

6 de junio, jornada electoral	19.1% de la población vacunada, de las cuales 11% tenía esquema completo
-------------------------------	--

Esto es, que durante el proceso electoral un mínimo de población se encontraba vacunada, como lo esquematiza la actora, de la manera siguiente:

Sigue señalando hipotéticamente la disconforme que, contar con inmunización es un elemento de soporte para que el electorado vuelva relativamente a su actuar cotidiano, en tanto no se da por completo tal circunstancia es de suponer una baja participación de la ciudadanía en actividades de tipo electoral, lo cual es especialmente perjudicial para los partidos de reciente creación.

Esto, pues las actividades políticas presenciales tienen mayor relevancia para las fuerzas políticas de nueva creación, pues el primer impacto se lleva a cabo de manera preferentemente presencial para dar a conocer por primera vez la opción que representan, se parte de la idea de que la ciudadanía nunca antes había escuchado hablar de ellos, por lo cual se hace necesario el dialogo personal y la confrontación con los candidatos y afiliados.

Asimismo, si bien existen medios virtuales de comunicación, sería un error pensar que toda la ciudadanía dispone por igual de instrumentos electrónicos que permitan acercarse a una opción política o que tiene los hábitos para traspasar sus actividades de este tipo al mundo digital.

Ante este contexto, la autoridad electoral dejo sin respuesta las interrogantes ¿Cuál es la norma que establece que, en tiempos de pandemia, los partidos deben alcanzar el 3%? ¿Cómo es que la responsable creó tal norma sin siquiera justificarlo, argumentarlo y sin fundarlo, ni motivarlo?

Ello, pues la pandemia y las medidas tomadas por las autoridades sanitarias, representaron una restricción de tres derechos fundamentales vitales para la materia política electoral: el de tránsito, el de reunión y el de asociación.

Esto trajo un desafío para FXM, construir la mayor cercanía posible, pese a no estar día a día con la ciudadanía, lo cual fue un obstáculo no valorado por la responsable.

La actora destaca que Guerrero fue la entidad en la que FXM obtuvo menos votación porcentual en la zona centro del país, pues apenas alcanzó 21,613 votos (1.4747%), paralelamente, también fue la única entidad que se mantuvo en semáforo rojo durante el mes de febrero y en semáforo naranja en marzo, meses de precampaña y campaña.

### **I.Determinancia**

- **Diferencia de votos con respecto al umbral del 3% de la VVE**

Según el resultado de las elecciones, el partido Fuerza por México obtuvo los resultados siguientes:

<b>Elección</b>	<b>votación válida emitida</b>	<b>% de la votación válida emitida</b>
<b>Gobernador del Estado</b>	17,939	1.25%
<b>Diputados de mayoría relativa</b>	24,571	1.75%
<b>Diputados de representación proporcional</b>	24,820	1.74%
<b>Ayuntamientos</b>	26,430	1.89%

- **Afectación que supone el registro tardío**

La parte actora argumenta lo siguiente:

- Entre el inicio del proceso electoral, el nueve de septiembre del dos mil veinte, y la jornada electoral, el seis de junio del dos mil veintiuno, transcurrieron doscientos sesenta y ocho días.
- El partido no estuvo en aptitud de desempeñar sus funciones sino hasta noventa y siete días posteriores al inicio del proceso electoral local y ciento sesenta y siete días después de la fecha en que legalmente debió surtir efectos el otorgamiento del registro.
- Fuerza por México no dispuso del 36% de ese tiempo, mientras no fue reconocido como partido político, que supera el porcentaje de votación que hizo falta para obtener el umbral del 3% de los votos válidos emitidos.

Agrega la actora, que esta circunstancia fue determinante con independencia de que el periodo de precampañas tuviera verificativo hasta el seis de marzo del dos mil veintiuno, por lo que debe considerarse que durante noventa y siete días del proceso electoral local, no tuvo la oportunidad de actuar por carecer de registro y, por ende, de la posibilidad de ser contemplado como contendiente, perdiendo en consecuencia, el apoyo ciudadano que podrías haberse reflejado de manera exponencial de no haberse presentado tal afectación.

Entonces la situación de Fuerza por México, fue totalmente extraordinaria con relación al escenario estándar que se prevé para que un partido de nueva creación obtenga el apoyo ciudadano requerido, por lo que no se puede dar un trato equivalente a las opciones políticas preexistentes.

Ante tal situación, la responsable debió generar las condiciones reales que motivaran que Fuerza por México se encontrara en una igualdad de circunstancias, al menos dentro de los mínimos legales, al momento del inicio del proceso electoral, pues no es posible exigir un estándar, cuando no estaban dadas las condiciones jurídicas, ni fácticas para ellos, como son la restricción de derechos humanos debido a la pandemia.

**Agravio cuarto. Las Consecuencias Jurídicas no pueden aplicarse de manera automática.**

Refiere la parte actora en este agravio que el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del INE, violenta en su perjuicio lo estipulado en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35, 41, 124, 125 y 128 de la Constitución Federal; asimismo advierte que dicho proveído contraviene lo señalado en los artículos 8, 9, 13, 16, 23, 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y los correlativos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como lo referido en los artículos 167 fracción II, 168 y 169 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En síntesis de agravio, la parte actora refiere que la pérdida del registro como partido político local, es en razón de que el artículo 167 en su fracción II, señala que una de las causas para la pérdida de registro es “no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación total obtenida en alguna de las elecciones para ayuntamientos, diputados o gobernador”, constituyendo para el actor una consecuencia de tipo no coincidente, pues el contenido de dicha consecuencia es propiamente un castigo por algo que no estaba en el ámbito del partido que representa.

Así, lo central de lo que se adolece, son las situaciones de restricción de libertades y las decisiones injustas e impuestas por el INE, propiciando según el actor con ello, la falta de equidad en la contienda electoral, refiriendo que es necesario hacer interpretación favorable y progresiva ante las situaciones derivadas de la Pandemia que conllevó a la pérdida del registro del partido Fuerza por México, **esto como consecuencia a la falta de penetración electoral y la afiliación al partido mencionado**, circunstancias que se deben valorar en la función de la norma, que es la obtención del respaldo ciudadano, ya que como partido de nueva creación y los hechos que se dieron -como fue según el actor- **la aprobación tardía del registro y la referida pandemia, lo que impidió alcanzar el umbral del 3% que el artículo 167 de la LIPE.**

Razones por las cuales, el Consejo General del IEPCGRO, se apartó de las bases jurídicas para aplicar la pérdida del registro, omitiendo interpretar de acuerdo a los principios constitucionales de proporcionalidad y los derechos del promovente. Considerando que las circunstancias extraordinarias, la doctrina y los precedentes de la Sala Superior del TEPJF, señalan que tiene que adecuarse la consecuencia prevista a las circunstancias del caso.

**Agravio quinto. Violación al principio de orden público.**

En este agravio el partido actor, señala que el acto impugnado es contrario al orden público, porque atenta contra el principio democrático y por tanto contra los derechos del partido impugnante.

Para lo cual hace un análisis de lo que se debe entender como orden público, diciendo que es un instrumento de ampliación de garantía jurisdiccional y de reducción de la esfera a exenta, como puente de unión entre la forma y el fondo y medio de solución de las tensiones que entre ambos se producen.

Y que mediante la noción del orden público la autoridad debe flexibilizar la mecánica jurisdiccional en cada momento vigente con la idea directriz de acceder a la solución justa del problema sometido a su consideración.

Continúa diciendo que, sobre el tema de noción del orden público, que debe ser atendido como un instrumento flexibilizador de la mecánica del derecho llamado a facilitar el acceso a una determinación justa, con lo cual se llegue a una justicia más cercana a las circunstancias reales que dieron origen al planteamiento sometido al arbitrio de la autoridad.

En seguida toca los temas sobre la discrecionalidad y valoración adecuada, refiriendo sobre la primera que la autoridad no puede referirse a la totalidad de los elementos del acto, sino que surge cuando el sistema jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público.

Continúa diciendo que el orden público debe ser entendido como un respaldo del estado de derecho y de la constitucionalidad; implica que todo acto de autoridad, si bien dice debe estar apegado a la constitucionalidad, también debe salvaguardar la integridad y libre desarrollo de los derechos fundamentales.

Lo anterior, dice, encuentra su sustento desde la perspectiva social y estructural del estado mexicano, y señala que consecuentemente a los órganos autónomos constitucionales, como es la autoridad responsable, a su sujeción y respeto generalizado al ordenamiento jurídico electoral, que como parte del derecho público debe abarcar y atender sistemáticamente a todas las normas que podrían aplicarse de manera concatenada atendiendo fundamentalmente a cualquier acto o resolución que afecte principios fundamentales.

Inciendiando sobre el tema, dice que desde el punto de vista jurídico político, la causal de orden público, la constituyen aquellos actos emanados por la autoridad electoral administrativa que perturba el pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la convencionalidad y legislación electoral aplicable al caso concreto, máxime señala si, la base de dicho principio conlleva una causal en el presente medio, el restablecimiento del normal desenvolvimiento de las instituciones y el libre y pacífico ejercicio de los derechos fundamentales que son su fundamento.

Apunta que la expresión del modelo del estado de derecho que nos rige alega que conlleva a afirmar que la legalidad y competencia, por ser fundamentos de la causal del orden público, al ser inobservados por la responsable al emitir en la resolución que combate, debe considerarse como una violación de derechos fundamentales, ya que sin estos elementos como presupuesto no podrán existir sanción, determinación, dictamen o resolución, que justifique plenamente al amparo de éstos.

Considera que el orden público, establecido en los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 23, 35, fracción III; y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subordina la eficacia de la actuación de las autoridades a la competencia y legalidad que solo la ley puede conferirles, siempre condicionada por el respeto irrestricto a los derechos humanos.

En el análisis del artículo primero de la Constitución Federal, concluye que todas las autoridades tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos con base en los principios universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que siempre deberá prevenirse, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

Según el impugnante, es ahí donde reside el **orden público**, el cual doctrinal y jurisprudencialmente ha sido definido como “las nociones más básicas de moralidad y de justicia de un sistema jurídico”.

El anterior concepto de orden público, lo fundamenta en diversas autoridades jurisdiccionales, como la Corte de Apelaciones de Paris, que al respecto sobre el tema dice que el **orden público** se refiere a los principios de importancia fundamental para el sistema jurídico.

Por su parte el Tribunal Federal de Suizo, se refiere al **orden público**, como las nociones más básicas de justicia, así como el sistema de valores fundamentales de la nación.

La Corte de Apelaciones del Segundo Circuito de los Estados Unidos de América, cita que solo puede negarse la ejecución de una determinación, cuando la misma violenta las nociones más básicas de moralidad y justicia del estado.

Con las anteriores argumentaciones, el partido recurrente, refiere que deberá revocarse la determinación de cancelación de la acreditación del partido político ante el Consejo General del IEPC, que por dicha vía combate, pues la misma señala el enjuiciante, resulta contraria a cualquier

principio constitucional relacionado con la función electoral y con el ejercicio de los derechos políticos previstos constitucionalmente, porque según el actor, la responsable no consideró con su determinación las características y circunstancias especiales sobre las cuales se encontraba ocurriendo el proceso electoral concurrente de 2020-2021.

Y concluye sus argumentos, afirmando que la resolución combatida, no se cumplieron las dos dimensiones del orden público, las cuales son necesarias para tenerlo por actualizado, ya que no se cumple la dimensión procesal que implica el debido proceso.

Pues, dice, la determinación del Consejo General del IEPC, dejó de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al negar a su representada el derecho de audiencia sobre una determinación que no fue revisada de conformidad con el **orden público nacional**.

Insistiendo en que de ahí, no es posible, según su apreciación, tener por cumplida dicha dimensión de principio en estudio.

Asimismo, alega el justiciable que, en cuanto a la dimensión sustancial, en el presente caso se debe cumplir con un actuar apegado a los derechos fundamentales, maximizando su ejercicio y garantizando su respeto y aplicabilidad.

Por lo tanto, culmina diciendo que, si la responsable exclusivamente se limitó a realizar, en los actos respectivamente reclamados, una subsunción sobre lo dispuesto por la norma es que no puede tenerse por acreditada la dimensión sustancial del **orden público nacional**.

Por lo que señala desde su óptica que, de esa forma es que no puede tenerse por cumplido el orden público nacional y de ahí que solicite la revocación de pleno derecho del acto controvertido, derivado de su nulidad,

y se restituya a su representada en el ejercicio del derecho como partido político nacional.

**Agravio sexto. Indebida prohibición de participar en la elección extraordinaria de Iliatenco, Guerrero.**

En concepto de enjuiciante, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Guerrero, con la emisión de la determinación controvertida, vulnera en contra de su representada los derechos contenidos en los artículos 1, y 41 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado del hecho de determinar la imposibilidad de su representada para participar en el proceso electoral extraordinario del municipio de Iliatenco, Guerrero.

Lo que en su concepto agravia al partido Fuerza por México, porque la responsable vulneró el marco constitucional, en atención a que llegó a la conclusión de que su representada no podía participar en la Elección Extraordinaria al ayuntamiento de Iliatenco.

Por la siguiente consideración, pues si bien su representada **no postuló candidatos a la elección ordinaria**, la responsable se limita a hacer una interpretación literal de la norma, lo cual lleva a una conculcación de sus derechos fundamentales. Pues la aplicación de la norma en cuestión implica la restricción de su representada a participar en la referida elección.

Partiendo del supuesto, afirma de que los partidos políticos son uno de los medios por los cuales la ciudadanía puede acceder a los a cargos de elección popular. Son un medio del ejercicio de uno de los derechos fundamentales que es el del sufragio en su vertiente pasiva.

Fundamentando que dicho derecho se encuentra consagrado en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, que consagra la posibilidad de la ciudadanía a integrarse a los cargos de elección popular.

Apoyando su argumento en un criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro; “TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL”.

Reiterando al respecto que, pues no se cumplen la totalidad de los elementos mencionados por el máximo tribunal de nuestro país, pues el grado de afectación al derecho fundamental resulta mayor al beneficio obtenido con la aplicación de la norma restrictiva.

Y concluye sus argumentos, que la responsable debió realizar una interpretación sistemática y funcional, conforme con los postulados de derechos humanos, agregando, con lo cual pudo concluir que la intención del legislador ordinario y que la naturaleza del artículo 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, era permitir en realidad contender a todos aquellos que participaron en la elección; sin embargo señala, al hacer una interpretación literal concluye que es necesario postular candidaturas en la elección extraordinaria de que se trate, sin estimar la mencionada vulneración.

De ahí que solicite el justiciable, la inaplicación del artículo 26 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, derivado de la inconstitucionalidad del mismo al vulnerar el derecho fundamental de su representada.

Solicitando la revocación de la determinación de la pérdida de registro de Fuerza por México, en virtud de todos los argumentos que han servidos de sustento a su medio de impugnación.

**Sexto. Estudio de fondo.**

**Es infundado** el agravio primero de la síntesis, en el que básicamente la impugnante establece que la responsable no realizó una interpretación

sistemática y funcional acorde a las circunstancias extraordinarias que se vivieron en el proceso electoral al determinar si se conservaba el registro como partido político, sino que solo atendió a la literalidad normativa.

Lo infundado porque ante la claridad y suficiencia del artículo 167, fracción II de la LIPE, no se requiere realizar interpretación alguna fuera de la literalidad de la norma. En el caso, el tres por ciento que la norma establece para conservar la acreditación local, se sustenta o extrae en la variable “votos obtenidos en la etapa de campaña electoral”, y no en una sub-etapa previa o posterior a ella; de ahí, que no sea posible valorar circunstancias que no correponden al origen o en relación con la hipótesis normativa.

En efecto, el artículo 167, fracción II de la LIPE, base de la decisión de la autoridad responsable, establece literalmente lo siguiente:

***ARTÍCULO 167. Son causa de la pérdida del registro de un partido político estatal o cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales:***

- I. No participar en un proceso electoral local ordinario.*
- II. No obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, diputados o Gobernador.***
- III. Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro o acreditación.*
- IV. Incumplir de manera grave y sistemática, a juicio del Consejo General del Instituto Electoral, las obligaciones que señala esta Ley y la Ley General de partidos Políticos.*
- V. Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos.*
- VI. Haberse fusionado con otro partido político, en los términos de la presente Ley o de la Ley General de Partidos Políticos.*
- VII. Aceptar tácita o expresamente apoyo económico, político o propagandístico proveniente de organizaciones o partidos extranjeros; y*
- VIII. Inducir o impedir que sus candidatos que hayan obtenido el triunfo en la elección correspondiente, se presenten a desempeñar el cargo.*

En ese contexto, el diverso 4 de la legislación referida señala:

***ARTÍCULO 4. La aplicación de las disposiciones de esta Ley corresponderán, según el caso, al Instituto Electoral, al Instituto Nacional, al Tribunal Electoral del Estado, a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales del Estado y al Congreso del Estado, para las elecciones de Diputados, Gobernador y Ayuntamientos, quienes tendrán la obligación de preservar su estricta observancia y***

*cumplimiento, al igual que en los procesos de participación ciudadana conforme a la leyes de la materia.*

***La interpretación de las disposiciones de esta Ley, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal<sup>4</sup>.***

...

En el caso, podemos decir inicialmente que en general interpretar consiste en reconocer o atribuir un significado o un sentido a ciertos signos o símbolos (por ejemplo: conductas, palabras, cosas naturales, etc.).

El intérprete es una especie de mediador (*interpres-etis*, a su vez: de *inter* y *pars*: entre pares) entre aquello que requiere ser interpretado [*“interpretadum”* lo llama Vernengo, *“explicandum”* lo llama Alchourron-Bulygin y *“texto”* Gregorio Robles] y sus respectivos destinatarios, con el objeto de clarificarlos o permitir su comprensión a través de un lenguaje significativo y comunicativo apropiado. Para que pueda cumplirse la tarea interpretativa se requiere que el intérprete, como a aquellos que se dirige la interpretación, pertenezcan a una misma comunidad lingüística<sup>5</sup>.

El intérprete tiene la responsabilidad de identificar la pregunta implicada en el texto, y procura responderla atribuyendo el significado que posibilitara su comprensión. La tarea interpretativa supone la existencia de un texto, signo o símbolo, que reviste ciertas características, pero, además, requiere por parte del que la desarrolla, la asunción de una determinada perspectiva o punto de vista interpretativo que sea acorde con esas características o naturaleza del objeto a interpretar, aunque puede el intérprete asumir una perspectiva extraña a la materia que busca esclarecer. Ejemplifiquemos esto último, señalando la imposibilidad de concretar una interpretación estética del desarrollo de una fórmula matemática, o también que frente a una obra de arte puede procurarse una interpretación especial o geométrica,

---

<sup>4</sup> En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

<sup>5</sup> J. VERNENGO, Roberto, *“La interpretación jurídica”*, en <http://biblio.juridica.unam.mx/libro.htm?l=846>

amén de otros extraños puntos de vista, que terminen soslayando la perspectiva estética<sup>6</sup>.

### **La interpretación jurídica.**

El papel de la interpretación en la solución de los conflictos normativos se fundamenta en el hecho de que un mismo enunciado normativo es posible interpretar, e incluso inferir, diversas normas<sup>7</sup>.

Esto se debe a que las normas tienen una “textura abierta” como lo denomina Hart<sup>8</sup>, propiedad que las califica como indeterminadas. Esta textura posibilita al juez realizar una elección entre los significados posibles. Pero la posibilidad de que la interpretación pueda servir para solucionar o, mejor dicho, para eludir los conflictos normativos, no implica, sin embargo, que se verifique por medio de métodos lógicos.

La interpretación cumple también con una función de integración material del sistema jurídico, en virtud de lo cual constituye una fuente del derecho con eficacia modificatoria (la inevitable creatividad en la interpretación). Como procedimiento, la interpretación puede ser utilizada como herramienta para identificar las normas previstas en los enunciados normativos que se encuentran en situación de conflicto, así como establecer si se trata de reglas o de principios.

A partir de dichas determinaciones se puede confirmar la existencia de un conflicto y su tipo, o en caso contrario indicar que se trata de un mero problema de interpretación. En el proceso de interpretación, la consecuencia jurídica también debe servir como parámetro de evaluación del significado de una norma<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> LUIS VIGO, Rodolfo, *“Interpretación constitucional”*, Lenix, Abeledo-Perrot, Segunda Edición, Buenos Aires, 2004, pág. 14.

<sup>7</sup> ATIENZA, Manuel, VIGO, Rodolfo, *“Argumentación constitucional teoría y práctica”*, Porrúa, México, 2011, pág. 95 y 145.

<sup>8</sup> H.L.A. Hart, *“El concepto de derecho”*, trad. Esp., México, 1980, 2ª ed, Pág. 39.

<sup>9</sup> HUERTA OCHOA, Carla, *“Conflictos normativos”*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2007, segunda edición, pág. 175-176.

La pluralidad normativa del propio órgano Legislativo y el rompimiento posterior del monopolio legislativo por parte de otros órganos del Estado, por medio de reglamentos y acuerdos, hicieron patente que el orden jurídico contenía deficiencias internas<sup>10</sup>. Los problemas característicos son la ausencia de regulación de conductas en las normas jurídicas, en virtud de la evolución social; la opacidad que existe, debido a una jerarquización mal establecida y, finalmente, la contradicción de normas en el propio ordenamiento jurídico.

En otras palabras, el primer problema es el de las lagunas, el segundo es el de la jerarquía de las normas y el último el de las antinomias. Sin embargo, los vicios del ordenamiento no concluyen con esta clasificación; también puede suceder que en el caso de la existencia de normas del mismo nivel de jerarquía y especialidad, una limite un derecho fundamental y la otra lo permita.

Es aquí en donde surge la necesidad de contar con un ordenamiento que resuelva los tres o cuatro tipos de problemas (según la óptica asumida) y que sea pleno, unido y coherente (en la última perspectiva, también liberalista). Esto con base en un criterio que permita al aplicador de las normas conocer los vicios del ordenamiento y determinar cuáles normas pueden aplicarse en cada caso concreto<sup>11</sup>.

Ahora bien, ¿qué significan estos calificativos del ordenamiento? La plenitud se entiende como el ideal de que el ordenamiento jurídico carezca de lagunas que deban ser subsanadas posteriormente. Aun cuando hay una imposibilidad fáctica de hacerlo, el legislador debe evitar que existan puntos específicos que no sean considerados en la legislación<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> G. Kalinowski, *“Introducción a la lógica jurídica”*, sin país de publicación, ni editorial, Pág. 166-167.

<sup>11</sup> HERNÁNDEZ FRANCO, Abelardo, *“Argumentación jurídica”*, Oxford, México, 2010, Pág. 32.

<sup>12</sup> NIETO CASTILLO, Santiago, *“Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral”*, México, UNAM, 2003, Pág. 15-16.

Sin embargo, eso es imposible, recordemos que la ley es general, abstracta e impersonal, el legislador no dice nada con relación a ciertos hechos sobre los que no legisló, es decir, guarda silencio respecto a los vacíos, de lo que podemos advertir que deja al arbitrio del aplicado del derecho la posibilidad de llenarlos conforme a los requerimientos sociales. Si algo pone en duda la certeza de la ley, son precisamente estos vacíos los que producen inseguridad jurídica<sup>13</sup>.

El legislador se limita a proporcionar soluciones literales, pero respecto a la infinidad de cuestiones que se relacionan con las fórmulas legales que se tienen que resolver, estas las dejan en manos de los jueces, quienes al resolver los conflictos deben interpretar las normas adaptándolas al caso concreto, **condicionando a no deformar la ley, a no crear una nueva norma, a través de esa interpretación-aplicación, sino aplicando los principios jurídicos derivados de la propia naturaleza del derecho y del sistema al que pertenecen.**

Esta es la razón por la que los órganos jurisdiccionales se les encomienda resolver los conflictos **partiendo de la literalidad de la ley**, con la obligación de considerar a la ley como un todo que se basta por sí mismo para resolver todas las controversias **y sólo ante la insuficiencia de este, se le autoriza a interpretar el Derecho en los términos y las formas que la Constitución lo prevé.**

### **Los sistemas interpretativos.**

Ahora bien, ¿cuándo se interpreta?, Guastini<sup>14</sup> responde a esta pregunta afirmando que el Derecho se interpreta siempre que se quiere asignar a un texto jurídico un significado. Esta labor es siempre previa y necesaria a la

---

<sup>13</sup> MONATERI GIUSEPPE, Pier, “*Los límites de la interpretación jurídica y el derecho comparado*”, *Ara, Perú*, 2009, Pag. 57.

<sup>14</sup> KELSEN y MARX, comentarios de Ricardo Guastini, en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/970/6.pdf>

aplicación del Derecho. Y ello porque, cuando se aplica el Derecho no se aplican textos sino normas.

La explicación de esta respuesta se basa en que el concepto de derecho, del que parte su teoría: El Derecho es para Guastini un conjunto de formulaciones normativas, o sea, de textos escritos. Dicho autor no comparte el concepto de Derecho dado desde el normativismo, teoría que identifica el derecho con conjunto de normas. Según Guastini, hay que diferenciar disposición normativa de norma. La primera es el enunciado legislativo, el cual expresa siempre varios significados. La segunda, esto es, la norma, es la disposición normativa ya interpretada, o sea, es el significado que se ha adscrito a la misma. Entre disposición y norma no hay una correspondencia unívoca. No existe tal correspondencia, entre otras razones, porque cada “disposición tiene un significado parcialmente indeterminado, y como tal admite más de una interpretación”, o porque “muchas disposiciones (sino todas) expresan -conjuntamente- una pluralidad de normas”, o porque existen normas que están expresadas en una pluralidad de disposiciones, o *contrario sensu*, existen disposiciones que expresan no una norma entera sino solo partes, segmentos o fragmentos de normas<sup>15</sup>.

Es importante mencionar que en el trabajo interpretativo si un método resulta insuficiente o inadecuado, debe recurrirse a otro, en forma concomitante **pero siempre el punto de partida, por razones obvias, (como se adelantó) es el gramatical, si este resulta insuficiente, el intérprete tradicional puede colocarse en el “lugar” del legislador, para comprender los hechos que este quiso permitir, prohibir o sancionar**”<sup>16</sup>.

### **Gramatical.**

---

<sup>15</sup> GIMENO PRESA, María C., “*Interpretación y Derecho*”, Serie de teoría jurídica y filosofía del derecho, Número 21, Universidad Externado de Colombia, 2001, Pág. 126.

<sup>16</sup> ALEXY, Robert, “*El concepto y la validez del derecho*”, Gedisa, Argentina, 1994, Pág. 150.

Razonado lo anterior, pasemos ahora a desarrollar un concepto breve de cada uno de los sistemas, directrices o pautas interpretativas.

El método tradicional gramatical desde que fue creado, ha sido utilizado a través de los siglos hasta la fecha, inicialmente se trató de una aplicación estricta de la ley, sin que se admitieran interpretaciones diferentes que pudieran contradecir el texto de la ley. (Criterio positivista) Lo cual deja entrever que estrictamente no se estaba en presencia de interpretación.

La historia registra la figura de los themistas, (de Theos, Dios) que eran aquellos hombres a quienes dios les dictaba las sentencias, a través de ritos mágicos-religiosos, así pues, se puede afirmar que las decisiones de orden no nacieron de la voluntad de los hombres, sino de la voluntad de Dios. Del vínculo entre los hombres y las deidades se producen los ordenamientos<sup>17</sup>.

En muchas ocasiones, es el contexto el que ayuda a resolver las dudas lingüísticas, pero otras veces es necesario, por medio del argumento semántico, acudir fundamentalmente a dos recursos: el uso del lenguaje y las reglas gramaticales del lenguaje<sup>18</sup>.

Por definición el uso del argumento semántico consiste en resolver la duda interpretativa o justificar el significado sin salir del texto objeto de interpretación, es decir, recurriendo a las reglas del uso del lenguaje en el que esté redactado el enunciado objeto de interpretación. Sin embargo, con esa pauta las incertidumbres no necesariamente desaparecen ya que siempre puede persistir la duda acerca de si asignar a un término su significado ordinario, es decir, aplicarlo con su sentido común, o asignarle su sentido técnico, técnico-jurídico o tecnificado cuando lo posee. La regla general debería ser que las palabras deben interpretarse en su sentido vulgar, salvo que el legislador haya formulado una definición legislativa asignándole un significado específicamente jurídico.

---

<sup>17</sup> CASTILLO SANDOVAL, Jesús, *“La interpretación de las formulas legales”*, Cárdenas editor, México. 2003, Pág. 97.

<sup>18</sup> ALEXY, Robert, *“Teoría de la argumentación jurídica”*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2ª Edición, Traducción Manuel Atienza e Isabel Espejo, Madrid, 2007, Pág. 255.

En esa medida, a la semántica tradicionalmente se le ha atribuido el estudio de los significados de las palabras y de las oraciones (en su origen en este orden y a partir de Frege en orden inverso pasando la oración a ser concebida como unidad fundamental de significación), y, en este sentido, puede decirse que a la semántica le corresponde el estudio de las intenciones comunicativas, cristalizadas o convencionalizadas en las lenguas naturales a lo largo de su historia; la semántica tiene por objeto principal la descripción y análisis de los significados convencionalizados y reglamentados<sup>19</sup>.

Con el vocablo interpretación se puede hacer referencia al mecanismo de atribución de significado a un texto normativo, o bien a la calificación jurídica de un supuesto de hecho concreto (calificación que da fundamento para la solución de una controversia específica) si bien lo segundo presupone lógicamente lo primero, se trata de dos actividades intelectuales diferentes<sup>20</sup>.

Debemos por tanto distinguir entre:

a) La interpretación en abstracto, que consiste en identificar el contenido de significado, es decir, el contenido normativo expresando por y/o lógicamente implícito en un texto normativo (una fuente del derecho) sin referencia a algún supuesto de hecho concreto; y

**b) La interpretación en concreto, que consiste en subsumir un supuesto de hecho concreto en el campo de aplicación de una norma previamente identificada en abstracto.**

Los dos tipos de interpretación responden a dos tipos de indeterminación del Derecho: el Derecho, en efecto, es doblemente indeterminado.

---

<sup>19</sup> ITURRALDE SESMA, Victoria, "*Aplicación del derecho y justificación de la decisión judicial*", Valencia, Tirant lo Blanch alternativa, 2003, Pág. 117.

<sup>20</sup> PLANTIN, Cristián, "*La argumentación*", Ariel Practicum, Barcelona, 2010, Pag. 117.

Esa indeterminación del derecho concierne: por un lado, al sistema jurídico en cuanto tal, por el otro, a cada uno de sus componentes, o sea a cada norma<sup>21</sup>.

### **A contrario sensu.**

La interpretación a contrario justifica excluir la aplicación de la consecuencia jurídica prevista por una norma para un determinado supuesto de hecho, a otros supuestos de hecho diferentes a los expresamente mencionados por ella. El argumento exige la existencia de una laguna jurídica. Es preciso, por tanto, que el supuesto de hecho que debe resolverse no se encuentre contemplado expresamente por ninguna norma del sistema.

Por último, al basarse el argumento en el silencio del legislador, su utilización lleva a la creación de una norma nueva expresamente dictada por el legislador, pero que es atribuida al mismo por entenderse que fue dictada implícitamente al promulgar expresamente una regulación particular para una especie del género de que se trata.

### **Sistemático.**

La expresión “interpretación sistemática” está muy difundida entre los juristas, aun cuando no parece posible atribuirle un significado preciso, delimitado. Y es que, en efecto, la expresión aludida es usada de hecho para referirse a las técnicas interpretativas más variadas e independientes entre sí, de ahí la dificultad de ofrecer una definición clara y acabada.

A grandes rasgos, se identifica a la interpretación sistemática a toda aquella que deduzca el significado de una disposición de su colocación en el “sistema” del Derecho: unas veces, en el sistema jurídico en su conjunto; más frecuentemente, en un subsistema del sistema jurídico total, es decir,

---

<sup>21</sup> GUASTINI, Ricardo, *“Teoría e ideología de la interpretación constitucional”*, Mínima Trotta-Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2008, Pág. 89.

en el conjunto de las disposiciones que disciplinan una determinada materia o una determinada institución.

Sin embargo, en la práctica se hace interpretación sistemática siempre que, para decidir el significado de una disposición, no se atiende a la disposición misma aisladamente considerada, sino al contexto en el que está situada. Tal contexto puede ser más o menos amplio: los demás apartados de un mismo artículo, el resto de los artículos de una misma ley, hasta llegar incluso a la totalidad de las disposiciones que componen un sistema jurídico<sup>22</sup>.

### **Funcional.**

La forma menos complicada de ofrecer un significado razonable sería por exclusión: todos los mecanismos y factores relevantes para la atribución de significado a las disposiciones normativas que no son gramaticales ni sistemáticos. Esos otros factores pueden ser, al menos, los siguientes: 1) La finalidad de una regulación, tomada en cuenta por el argumento teleológico; 2) La intención del legislador, a la que remite el argumento psicológico; 3) La efectividad de la legislación, utilizando el argumento pragmático; 4) Las consecuencias de la interpretación, en forma de argumentación por el absurdo; 5) La admisibilidad de la interpretación, sea en un contexto histórico; sea en un contexto doctrinal, a través del argumento de autoridad<sup>23</sup>.

Por otro lado, en efecto, la reforma político electoral local del dos mil ocho, estableció entre otras cosas, artículo vigésimo segundo transitorio, que el porcentaje de votación para que los partidos políticos conserven su registro será del 2% de la votación estatal emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren en el proceso electoral del año 2008; del 2.5% para el

---

<sup>22</sup> ATIENZA, Manuel, *“El Derecho como argumentación”*, Cátedra Ernesto Garzón Valdez 2003, Fontamara, coordinadores Rodolfo Vázquez y Ruth Zimmerling, México, 2009, Pág. 130.

<sup>23</sup> MONATERI GIUSEPPE, Pier, *“Los límites de la interpretación jurídica y el derecho comparado”*, Ara, Perú, 2009, Pág. 57.

proceso electoral a celebrarse en el año 2011 y del 3% a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2012.

Los porcentajes previstos en el párrafo anterior se observarán para conservar el derecho a la obtención y asignación de prerrogativas en radio y televisión y al financiamiento público.

Para el caso de la asignación de diputaciones de representación proporcional los partidos políticos deberán obtener el 2% de la votación estatal emitida en la elección de diputados en el proceso electoral del año 2008; del 2.5% para el proceso electoral a celebrarse en el año 2012 y del 3% a partir del proceso electoral a celebrarse en el año 2015.

La graduación porcentual de votación prevista en el párrafo anterior, se tomará en cuenta para la asignación de regidores de representación proporcional.

En el contexto interpretativo planteado, el artículo 167, fracción II de la LIPE, este Tribunal estima que debe entenderse en su literalidad normativa, pues su significado no es dudoso o ambiguo para que la autoridad responsable estuviera obligada a recurrir a los criterios de interpretación sistemático y funcional.

En consecuencia, si el partido Fuerza por México en el caso no obtuvo el umbral del 3% en alguna de las elecciones de Gobernador, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos del 2020-2021, es incontrovertible que se le debe aplicar la consecuencia jurídica del mencionado precepto local, esto es, cancelar su acreditación ante el IEPC del Estado de Guerrero, **sin que sea dable valorar o incorporar en el argumento, variables que no corresponden al origen de la hipótesis normativa, esto es, lo acontecido en sub-etapas previas a la atapa de la jornada electoral donde se obtienen o ganan los votos por las distintas fuerzas políticas.**

Lo cual, como se vio, al ser norma vigente, la autoridad responsable no estaba autorizada para -como lo alega la impugnante- se le aplicara el 2%, criterio que -como reconoce la actora- ya no es efectivo en la elección pasada 2020-2021.

Aplicación normativa gramatical que de manera alguna rompe con el sistema plural de partidos como lo refiere la actora, porque no existen ni proporciona bases concretas para sostener dicho argumento.

Por consecuencia, para este Tribunal local, no es posible que la autoridad administrativa responsable siguiere la línea de criterios emitida en los precedentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que, a decir de la actora, se ha determinado que se debe analizar el contexto jurídico y el derecho en disputa, (interpretar la acción y efectos) como lo resolvió en los juicios SUP-JDC-352/2018, SUP-JDC-894/2017, SUP-JDC-416/2021 y acumulados, SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-1021/2018 y SUP-REC-851/2018, porque se trata de asuntos con temas diversos a lo que aquí se resuelve, esto es, derecho al voto activo de las personas en prisión preventiva, exclusión de personas con doble nacionalidad de cargos electorales, consecuencias ante el incumplimiento en la entrega de ingresos y gastos en precampaña y acciones afirmativas en postulación de candidaturas indígenas.

De ahí, que dichos precedentes no sean orientadores en el caso a estudio, en el que no es posible realizar una interpretación sistematica y funcional en favor de los intereses en disputa del impugnante, porque la norma aplicada no lo admite dada su literalidad clara, origen y consecuencia manifiesta.

De ahí, **lo infundado del agravio en estudio.**

**En relación con el agravio segundo**, se refiere medularmente a la situación extraordinaria que se vivió no solo en el Estado de Guerrero sino en todo el territorio nacional durante el proceso electoral, generado por la pandemia provocada por el COVID-19, y que a decir de la actora, ello

vulneró los principios de equidad, democracia, sistema de partidos políticos y principios que rigen el actuar relacionados con la función electoral de la responsable, así como la indebida aplicación de la consecuencia jurídica prevista en el artículo 167, fracción II de la Ley Electoral Local, es decir, la pérdida del registro o acreditación al no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, en el proceso electoral extraordinario 2020-2021.

Concretamente, la actora refiere violación al principio de equidad, pues aduce que el otorgamiento tardío del registro como partido político, generó inequidad en el proceso electoral, toda vez que, a su consideración el tiempo en porcentaje que no configuró como partido político, supera el porcentaje de la votación que hizo falta para poder obtener el umbral del 3% de los votos válidos emitidos en el proceso electoral ordinario 2020-2021.

Al respecto, **resulta infundado** el agravio en estudio, toda vez que con fecha veinticuatro de octubre del año dos mil veinte, mediante resolución **006/SE/24-10-2020**, la autoridad administrativa electoral responsable aprobó la acreditación del Partido Político Fuerza por México para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

En este contexto, en términos del calendario del proceso electoral antes mencionado, aprobado por la responsable, se evidencia que las fechas de precampañas a la Gubernatura, Diputaciones Locales y de Ayuntamientos, iniciaron respectivamente el diez de noviembre, treinta de noviembre y catorce de diciembre del dos mil veinte, y concluyeron todos el ocho de enero del dos mil veintiuno.

Asimismo, el periodo de campañas de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, iniciaron respectivamente el cinco de marzo, cuatro de abril y veinticuatro de abril del año que corre, y concluyeron todos el dos de junio de este año.

De ahí que, si el partido Fuerza por México en el mes de octubre del dos mil veinte obtuvo su acreditación ante el organismo electoral responsable, queda evidenciado que en ningún momento quedó en desventaja frente a los demás partidos políticos, toda vez que al igual que los demás, tuvo acceso a las prerrogativas y al financiamiento público que por derecho le correspondía, asimismo, se le fue garantizado el derecho de realizar actos de proselitismo en los tiempos antes señalados, de ahí que resulte infundada su alegación.

Es así que, en todo momento se reconoció al Partido Fuerza por México, el respeto al estado de derecho en general, así como al marco constitucional, jurídico y normativo en materia electoral, en particular que, derivado de lo anterior, (aceptando la calidad de partido de nueva acreditación), debió adaptarse a las situaciones económicas, financieras y estructurales que se le presentaron, sin que ello llegue a considerarse una desventaja, puesto que, como lo refiere en su demanda, dicho partido se ciñó a las reglas del juego electorales.

Derivado de los argumentos referidos, era imposible jurídicamente haberle otorgado al Partido Fuerza por México antes de su acreditación ante el IEPC, derechos y obligaciones a que tienen derecho los partidos con registro y acreditación, ya que antes de esa condición Fuerza por México no era titular de derechos y obligaciones.

Por otro lado, por cuanto hace el motivo de disenso relacionado con el umbral mínimo para mantener la acreditación o registro como partido político ante este Instituto Electoral, el apelante refiere que es restrictivo a los derechos de asociación política, al respecto, dicho argumento se considera **infundado**.

En primer lugar, cabe hacer mención lo establecido en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que nos interesa:

Artículo 41. (...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

**El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.**

II. (...)

De igual manera, la ley establecerá el procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes serán adjudicados a la Federación.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen; **El partido político local que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o Legislativo locales, le será cancelado el registro.** Esta disposición no será aplicable para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales;

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la

*obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;*

De las porciones normativas antes transcritas, se evidencia que para efecto de que un partido político conserve su registro, es menester que acredite una representación obtenida desde el voto de la ciudadanía y la identificación de esta con los postulados que sostiene, ya que solamente de esa manera será posible que conserve la patente como organización de personas ciudadanas que hacen posible el acceso a los órganos de representación popular, según lo dispone el propio artículo 41 de la Constitución General.

Así, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF, que la regla constitucional del porcentaje de 3% de la votación es un elemento objetivo que el Legislador determinó como el grado mínimo de representatividad que deben tener los partidos políticos tanto locales como nacionales en el Estado para tener derecho a la acreditación y a las prerrogativas que por ley le correspondan.

Por tanto, la determinación del porcentaje del 3% referido en el artículo 167, fracción II de la Ley Electoral Local, no transgrede precepto constitucional alguno, pues la autoridad jurisdiccional federal ha determinado que el porcentaje referido constituye para el órgano reformador el elemento indicado de la representatividad en el Estado de los partidos políticos tanto nacionales como locales que justifica el registro o acreditación de los institutos políticos.

Por otro lado, es pertinente señalar que el artículo 95, párrafo 5 de la Ley de Partidos Políticos establece que si un partido político nacional pierde su registro como tal por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en aquellas entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento

de la votación válida emitida y hubiere postulado candidaturas propias en por lo menos la mitad de los municipios y distritos.

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que el Partido Fuerza por México perdió el registro como partido político nacional, al no haber obtenido el 3% de la votación válida en cualquiera de las elecciones federales<sup>24</sup> y de igual forma, no obtuvo el 3% de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales del pasado proceso electoral ordinario 2020-2021.

En ese sentido, para acceder a ese derecho de elegir configurarse como un partido político local, es menester cumplimentar una serie de condiciones, entre las cuales se encuentren la obtención de un porcentaje de la votación válida emitida y la postulación de candidaturas, lo que permitirá que un partido político nacional transite hacia el ámbito local, desde la óptica de su participación como opción política en una entidad y, como refiere el señalado artículo conserve el registro local, sin que eso sea contrario a lo que establece la Constitución, pues el registro a nivel federal si se pierde.

En el caso concreto, el órgano electoral responsable realizó un análisis en la situación que se encontraba el apelante y se determinó que no cumplía con los requisitos para obtener su registro como partido político local.

A lo anterior, tiene sustento de manera análoga la jurisprudencia P./J.29/2009, con el registro digital 167437, de la novena época, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, abril de 2009 cuyo rubro es: ***PARTIDOS POLÍTICOS. EL PORCENTAJE DE 3.5% PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, PARA QUE LOS ESTATALES MANTENGAN SU REGISTRO Y LOS NACIONALES SUS PRERROGATIVAS ESTATALES, ES CONSTITUCIONAL.***

---

<sup>24</sup> Dictamen INE/CG1569/2021. Relativo a la pérdida del registro del Partido Fuerza por México, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el seis de junio del dos mil veintiuno.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 40/2010, con registro digital 164739, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, abril de 2010, página 1598, cuyo texto se establece:

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. EL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, QUE PREVE LA CONSECUENCIA DE LA PÉRDIDA DE LA ACREDITACIÓN LOCAL NO VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), CONSTITUCIONAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 17, apartado B, párrafo noveno, de la Constitución y 15, 17, 18 y 54 del Código Electoral, ambos ordenamientos del Estado de Aguascalientes, se advierte que en esa entidad los partidos políticos nacionales que tengan su registro, entendiéndose por éste el federal ante el Instituto Federal Electoral, podrán obtener su acreditamiento en el Estado, siempre y cuando cumplan con los requisitos del artículo 17 del Código Electoral Local, lo que les dará el derecho a contender en las elecciones locales, distritales y municipales, así como a recibir las prerrogativas y derechos que les correspondan relativos al proceso de que se trate, y que en caso de que pierdan su registro, se suspenderá de inmediato su financiamiento, así como la posibilidad de contender en las elecciones referidas. En ese sentido, el artículo 20 del Código Electoral Local, al prever que la pérdida de la acreditación estatal traerá como consecuencia adicional y directa a la cancelación de los derechos y prerrogativas estatales, el que la totalidad de los activos que el partido político nacional haya adquirido a través de las prerrogativas estatales recibidas mientras tuvo su acreditación estatal, pasen a propiedad del Instituto Estatal Electoral, no viola el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deben establecer el procedimiento para la liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro así como el destino de sus bienes y remanentes, máxime que conforme al marco jurídico que rige en el Estado de Aguascalientes únicamente los partidos políticos nacionales podrán contender en la entidad y mientras conserven su registro federal mantendrán su acreditación local, pues acorde con el artículo 18 del Código Electoral Local, la pérdida de acreditación estatal únicamente se actualizará si el partido político nacional pierde su registro federal.

De ahí, que resulta incorrecta la premisa de la que parte el apelante cuando refiere que el porcentaje para mantener el registro o la acreditación como partido político del 3% es un mero valor porcentual, el cual, no es el único parámetro que da cuenta del apoyo ciudadano, para mantener la acreditación como instituto político. Pues como ya se precisó, contrario a lo argumentado por el apelante, el porcentaje del tres por ciento resulta un parámetro objetivo para determinar la pérdida o no del registro de un partido político, ante el órgano electoral, por lo que, el inconforme parte de una

premisa falsa al manifestar que existen otros elementos que pueden tomarse en cuenta para que un instituto político pueda mantener la acreditación o registro.

En consecuencia, como se dijo en los argumentos del agravio previo, en el presente caso al haberse actualizado la hipótesis establecida en el artículo 167, fracción II de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, la sanción que conlleva debe aplicarse de manera automática al no ser prorrogables sus efectos, y no como lo refiere el actor; de ahí lo infundado de su inconformidad.

Apoya lo anterior el criterio sustentado por este Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, en la tesis XVII.1o.C.T.26 K (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo II, julio de 2014, página 1116, de título, subtítulo y texto siguientes:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].**-La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico, ya que entre los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de revisión y en el amparo directo, existe una identidad jurídica sustancial; consecuentemente, en ambos casos, es ocioso su análisis ya que no favorecen los intereses del promovente, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.

Por otro lado, es verdad que la situación extraordinaria generada por el COVID-19, alteró ciertos actos a realizar por la autoridad responsable, sin embargo, se trató de circunstancias generales que no impactaron de manera particular y en detrimento de derechos del Partido Fuerza por México.

En efecto, el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el brote del virus SARS-CoV2 (COVID-19) es una pandemia, derivado del incremento en el número de casos existentes en los

países que habían confirmado los mismos, por lo que consideró tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional, y emitió una serie de recomendaciones para su control.

Así, el veintitrés de marzo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.

Al día siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), en la que se implementó la Jornada Nacional de Sana Distancia, además, se suspendió temporalmente las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo y hasta el diecinueve de abril.

Enseguida, el treinta de marzo, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19)” del Consejo de Salubridad General y, en consecuencia, el treinta y uno de marzo siguiente, se publicó en el mismo medio de comunicación oficial, el Acuerdo de la Secretaría de Salud por el que implementó diversas medidas extraordinarias, de las cuales se destacan:

I. La suspensión inmediata, desde el treinta de marzo y hasta el treinta de abril, de actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y muerte por COVID-19 e la población residente en el territorio nacional.

II. Solamente podrán continuar en funcionamiento las siguientes actividades, consideradas esenciales entre otras, las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal.

III. Resguardo domiciliario de la población que no participa en actividades laborales, así como de la que se encuentra en los grupos de mayor riesgo.

IV. Una vez que concluya la suspensión de actividades no esenciales y el resguardo domiciliario, la Secretaría de Salud emitirá los lineamientos para un regreso escalonado.

V. Se deberán postergar, hasta nuevo aviso, todos los censos y encuestas a realizarse en el territorio nacional, que involucren movilización de personas y la interacción física (cara a cara) entre las mismas.

Posteriormente, el veintiuno de abril se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias, para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, que consisten:

a. Se ordena la suspensión inmediata, del treinta de marzo al treinta de mayo, de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID 19 en la población residente en el territorio nacional.

b. Las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, dejarán de implementarse a partir del dieciocho de mayo, en aquellos municipios del territorio nacional que a esta fecha presenten baja o nula transmisión del virus SARS-CoV2.

c. Los gobiernos de las entidades federativas deberán, entre otros:

I. Instrumentar las medidas de prevención y control pertinentes atendiendo a los criterios generales emitidos por la Secretaría y de acuerdo con la magnitud de la epidemia por COVID-19.

II. Establecer y ejecutar los mecanismos conducentes a la reducción de la movilidad de los habitantes entre municipios con distinto grado de propagación, de acuerdo con los criterios que disponga la Secretaría de Salud Federal.

III. Garantizar, en el ámbito de su competencia, la implementación adecuada y oportuna de dichas medidas.

Por último, el Consejo de Salubridad General, en su tercera reunión de la Sesión Permanente, celebrada el doce de mayo, acordó medidas para continuar con la mitigación de la epidemia causada por el virus SARSCoV2, después de la Jornada Nacional de Sana Distancia, los cuales compete implementar a las Secretaría de Salud.

En ese sentido, el catorce de mayo de siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforos por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias. En dicho acuerdo, la estrategia consiste en la reapertura de actividades de una manera gradual, ordenada y cauta.

Bajo este contexto, la autoridad electoral responsable emitió el “Protocolo de Seguridad Sanitaria para la recepción de Apoyo Ciudadano, Precampañas y Campañas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021”, con la finalidad de privilegiar la vida, la salud, y la seguridad personal de la ciudadanía guerrerense.

Así como garantizar las actividades de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas electorales, a través de diversas medidas preventivas de actuación, equipamiento e higiene observadas por los aspirantes a candidaturas independientes, equipos de apoyo (auxiliares), partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, con la finalidad de preservar su salud en el desarrollo de sus actividades electorales.

De ahí, que la porción del motivo de inconformidad en estudio es **infundado**, porque el Partido Fuerza por México, parte de la premisa equivocada de que la autoridad administrativa electoral responsable, al no tomar en cuenta la crisis referida vulneró el principio de equidad, sin embargo, como ya se dijo, dicho principio no se transgredió porque no fueron modificaciones ni reglas dirigidas en especial al partido Fuerza por México, sino que todos los actores políticos en el proceso electoral pasado se ajustaron a dichas reglas.

A más de lo anterior, se garantizó a los partidos políticos la celebración de cada una de las etapas del proceso electoral en el que privilegió por un lado el derecho a la vida y por otro, los derechos políticos electorales de votar y ser votados, a través de las diversas medidas adoptadas por ese organismo electoral tomando en cuenta las recomendaciones de las autoridades sanitarias, es decir, subsistieron estos derechos humanos de manera conjunta.

Por ello, resulta infundado el motivo de disenso, ya que por un lado, se garantizó a los actores políticos (partidos) su derecho de hacer actos de proselitismo, contrario a lo que sostiene el partido actor, la autoridad administrativa electoral responsable emitió las medidas tendentes a la prevención, control y mitigación de la pandemia, en el ámbito constitucional y legal de su actuación, lo cual es armónico con aquéllas medidas adoptadas por la autoridad sanitaria federal.

Finalmente, la apelante se limita a realizar manifestaciones genéricas al referir que se vulneró en su perjuicio el sistema de partidos políticos, así

como el principio de democracia, sin expresar argumentos lógicos jurídicos que sustenten su afirmación, por lo que este Tribunal los considera inoperantes.

Al respecto, es orientador por la razón en ella contenida, el criterio de rubro siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

En relación con el **agravio tercero, resulta infundado** por las razones siguientes.

**“TERCERO. Situaciones extraordinarias que impiden interpretar el contenido de la norma de manera aislada y literal, pues resultan determinantes para al alcanzar el umbral del 3%...”**

#### **Concepto de agravio**

La parte actora considera que la autoridad responsable se sujetó y atendió las medidas y disposiciones implementadas por el INE, para atender las situaciones extraordinarias originadas con motivo de la pandemia; en cambio, al momento de establecer si se había cumplido las obligaciones de Fuerza por México, a fin de conservar la acreditación como partido político, no hizo ajuste alguno, y con una interpretación en abstracto, sin considerar la situación extraordinaria, determinó la cancelación de la acreditación.

#### **Normas violadas**

En la óptica de la parte actora dicha resolución del Consejo General del INE, violenta en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 9, 14, 16, 17, 35 y 41, de la Constitución federal; 8, 9, 13, 16, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 124, 125, y 128 de la Constitución local; 167 fracción II, 168 y 169 de la Ley Electoral local.

### **Planteamiento del agravio**

La actora se duele de la resolución que reclama en el sentido de que, los supuestos fácticos fueron considerados de forma deficiente o en su caso no fueron atendidos por la autoridad electoral nacional al momento de la emisión del acto reclamado, por el cual se determinó la cancelación de la acreditación del partido Fuerza por México, como partido político nacional, ante el Consejo General del IEPC Guerrero (sic).

La actora aduce contextos ordinarios de creación normativa y los contrasta con escenarios extraordinarios, esto es, señala que las reglas se piensan para situaciones ordinarias, en las cuales deben ser aplicadas; sin embargo, la generalización de una regla, no es aplicable en determinadas circunstancias.

Conforme a ello, la actora argumenta diversas circunstancias fácticas de carácter extraordinario, que afectaron de manera inequitativa al instituto político Fuerza por México, y que devinieron en la imposibilidad de desplegar todas aquellas acciones para competir y ganar prosélitos que le permitiera conservar su registro y acreditación correspondientes, mismos que debieron ser analizadas por la responsable, planteando las siguientes:

- Otorgamiento tardío del registro de Fuerza por México, y
- Situación extraordinaria: pandemia covid-19.

#### **d. Otorgamiento tardío del registro de Fuerza por México**

La parte actora señala que:

- El cuatro de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG275/2020, sobre la solicitud de registro como partido político nacional de la organización denominada Fuerza Social por México, determinando dicha autoridad la improcedencia del registro.

- El nueve de septiembre del dos mil veinte, el Consejo General del INE declaró el inicio del proceso electoral ordinario federal, sin considerar al partido político impugnante dentro del conjunto de partidos contendientes.
- El catorce de octubre del dos mil veinte, la Sala Superior del TEPJF, resolvió el juicio SUP-JDC-2512/2020, por el que revocó la resolución impugnada a fin de que se emitiera una nueva por el Consejo General del INE.
- El diecinueve de octubre del dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG510/2020, mediante el que aprobó la solicitud de registro como partido político nacional de Fuerza Social por México, en cumplimiento de la resolución de la Sala Superior el TEPJF.
- El once de noviembre del dos mil veinte, Fuerza Social por México, celebró su primera asamblea nacional extraordinaria, en la que se modificaron documentos básicos y el nombre del partido político para quedar como Fuerza por México, se nombró al comité Ejecutivo Nacional y demás órganos, así como a los presidentes y secretarías generales de los comités nacional y estatales.
- El veintidós de noviembre la asamblea fue reportada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.
- El quince de diciembre el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG687/2020, mediante el que aprobó los acuerdos de la asamblea nacional extraordinaria de Fuerza por México.

Conforme a ello, la aprobación del registro de Fuerza Social por México, ocurrió cuarenta días posteriores al inicio del proceso electoral federal, siendo hasta ese momento que dicho instituto se convirtió en una opción política para electorado y no una mera expectativa y hasta antes de ello,

resultaba imposible que la ciudadanía los visualizara como una alternativa partidista.

Agrega la actora que, desde el inicio del proceso electoral federal hasta la aprobación de los documentos básicos de Fuerza por México, transcurrieron noventa y siete días; además, esto ocurrió ciento setenta y siete días después de la fecha en que legalmente debió surtir efectos el otorgamiento del registro según la normativa.

**e. Situación extraordinaria: pandemia covid-19**

La actora sitúa el contexto extraordinario a que alude, derivado de la situación mundial de pandemia ocasionada por el SARS-COV-2, la consecuente declaratoria de la Organización Mundial de la Salud de emergencia sanitaria, y su relación con la suspensión de comicios a nivel global durante los años 2019 y 2020.

Cita dentro de los precedentes el acuerdo INE/CG83/2020, del Consejo General del INE que, en ejercicio de las facultades de atracción, resolvió suspender temporalmente el desarrollo de los procesos electorales en los estados de Coahuila e Hidalgo.

De acuerdo con ellos, el Consejo General del INE señaló dentro de sus consideraciones que las limitaciones derivadas de las medidas sanitarias impuestas por el Estado, resultaban incompatibles con el desenvolvimiento regular del entramado y concatenación de actos que integran la organización de elecciones y más específicamente para el desarrollo de actos propios de campañas electorales, en tanto que en un proceso electivo bajo esos escenarios dificulta el debate público entre candidatos y vuelve complejo que la ciudadanía esté en posibilidades de conocer y discutir los diferentes programas y ofertas electorales que pretendan exponer partidos políticos y las candidaturas, con miras a obtener la preferencia del voto.

### **El proceso electoral 2020 - 2021**

El diez de agosto del dos mil veinte, el Consejo General del INE acordó la reanudación de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

Asimismo, el nueve de septiembre siguiente, realizó la declaratoria de inicio formal del proceso electoral federal.

De acuerdo con ello, los periodos de precampaña quedaron de la manera siguiente:

- Del diecisiete de diciembre del dos mil veinte, al catorce de febrero del dos mil veintiuno, sesenta días de precampaña para la gubernatura.
- Del veintiséis de enero al seis de marzo del dos mil veintiuno, cuarenta días para diputados locales de mayoría relativa.
- Del primero de marzo (sic) al primero de abril, veintiséis días para Ayuntamientos.

Entonces, en el contexto extraordinario de pandemia, las campañas electorales dejaron de realizarse a través de eventos masivos con grandes cantidades de personas, cambiando las modalidades digitales a través de medios de comunicación masiva y redes sociales.

De acuerdo con ello, la autoridad electoral, así como aplicó medidas extraordinarias al proceso electoral concurrente 2020 – 2021, para atender y entender un escenario como se ha descrito, estaba en posibilidad también de interpretar la norma constitucional de tal manera que considerase las circunstancias concretas del caso, no previsibles en abstracto, de tal manera que la misma adecuación que se hizo a las libertades a fin de salvaguardar

la vida y la salud de la población, se adopten a fin de preservar el sistema plural democrático de nuestro país.

En tal sentido, el acto reclamado por la actora, es producto de una consecuencia jurídica a Fuerza por México que, de no revertirse causaría un perjuicio irreparable al sistema democrático mexicano, soslayando el escenario en su conjunto, y de concretarse resultaría inequitativa, incorrecta e indebida, derivado de la interpretación laxa y somera que se hace de la Constitución y la Ley.

### **Medidas adoptadas en México y su impacto en el partido Fuerza por México**

El catorce de mayo del dos mil veinte, se publicó el acuerdo por el que se estableció la estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico en cada entidad federativa.

Adicionalmente, el gobierno federal implementó un sistema de restricciones en todo el país en función de la ocupación hospitalaria de cada entidad y cada municipio o alcaldía.

Lo cual ocurrió cercano al otorgamiento del registro de Fuerza por México el diecisiete de octubre del dos mil veinte.

Así la ciudadanía dejó a un lado las actividades que consideró no esenciales, en atención a la recomendación de las autoridades nacionales e internacionales; entre dichas actividades las que conllevan la participación política presencial como: las asambleas, mítines, tertulias, debates, recorridos barriales y otras.

Otro elemento que la ciudadanía tomó en cuenta para suspender sus actividades ordinarias fue el avance en el esquema nacional de vacunación.

En este sentido, el veinticuatro de diciembre del dos mil veinte, inició la fase de vacunación en la Ciudad de México, estado de México y Querétaro, dicha fase fue enfocada en el personal de salud; posteriormente, de febrero a mayo del dos mil veintiuno, se comenzó a vacunar a las personas de 60 o más años de edad, y de mayo a junio siguientes, apenas se había comenzado con las personas entre 50 y 59 años de edad.

Esto es, que durante el proceso electoral un mínimo de población se encontraba vacunada, como lo esquematiza la actora, de la manera siguiente:

FECHA	VACUNAS
17 de diciembre, fecha en la que FXM se encontró en aptitud de ejercer sus funciones	Ninguna persona vacunada
5 de marzo del 2021, inicio de campañas	1.7% de la población vacunada, de las cuales 0.5% tenía el esquema completo
6 de junio, jornada electoral	19.1% de la población vacunada, de las cuales 11% tenía esquema completo

Sigue señalando hipotéticamente que, contar con inmunización es un elemento de soporte para que el electorado vuelva relativamente a su actuar cotidiano, en tanto no se da por completo tal circunstancia es de suponer una baja participación de la ciudadanía en actividades de tipo electoral, lo cual es especialmente perjudicial para los partidos de reciente creación.

Esto, pues las actividades políticas presenciales tienen mayor relevancia para las fuerzas políticas de nueva creación, pues el primer impacto se lleva a cabo de manera preferentemente presencial para dar a conocer por primera vez la opción que representan, se parte de la idea de que la ciudadanía nunca antes había escuchado hablar de ellos, por lo cual se hace necesario el dialogo personal y la confrontación con los candidatos y afiliados.

Asimismo, si bien existen medios virtuales de comunicación, sería un error pensar que toda la ciudadanía dispone por igual de instrumentos electrónicos que permiten acercarse a una opción política o que tiene los hábitos para traspasar sus actividades de este tipo al mundo digital.

Ante este contexto, la autoridad electoral dejó sin respuesta las interrogantes ¿Cuál es la norma que establece que, en tiempos de pandemia, los partidos deben alcanzar el 3%? ¿Cómo es que la responsable creó tal norma sin siquiera justificarlo, argumentarlo y sin fundarlo, ni motivarlo?

Ello, pues la pandemia y las medidas tomadas por las autoridades sanitarias, representaron una restricción de tres derechos fundamentales vitales para la materia política electoral: el de tránsito, el de reunión y el de asociación.

Esto trajo un desafío para FXM, construir la mayor cercanía posible, pese a no estar día a día con la ciudadanía, lo cual fue un obstáculo no valorado por la responsable.

La actora destaca que Guerrero fue la entidad en la que FXM obtuvo menos votación porcentual en la zona centro del país, pues apenas alcanzó 21,613 votos (1.4747%), paralelamente, también fue la única entidad que se mantuvo en semáforo rojo durante el mes de febrero y en semáforo naranja en marzo, meses de precampaña y campaña.

### **Determinancia**

- **Diferencia de votos con respecto al umbral del 3% de la VVE**

Según el resultado de las elecciones, el partido Fuerza por México obtuvo los resultados siguientes:

Elección	Votación válida emitida	% de la votación válida emitida
Gobernador del Estado	17,939	1.25%
Diputados de mayoría relativa	24,571	1.75%
Diputados de representación proporcional	24,820	1.74%
Ayuntamientos	26,430	1.89%

- **Afectación que supone el registro tardío**

La parte actora argumenta lo siguiente:

- Entre el inicio del proceso electoral, el nueve de septiembre del dos mil veinte, y la jornada electoral, el seis de junio del dos mil veintiuno, transcurrieron doscientos sesenta y ocho días.
- El partido no estuvo en aptitud de desempeñar sus funciones sino hasta noventa y siete días posteriores al inicio del proceso electoral local y ciento sesenta y siete días después de la fecha en que legalmente debió surtir efectos el otorgamiento del registro.
- Fuerza por México no dispuso del 36% de ese tiempo, mientras no fue reconocido como partido político, que supera el porcentaje de votación que hizo falta para obtener el umbral del 3% de los votos válidos emitidos.

Agrega la actora, que esta circunstancia fue determinante con independencia de que el periodo de precampañas tuviera verificativo hasta el seis de marzo del dos mil veintiuno, por lo que debe considerarse que durante noventa y siete días del proceso electoral local, no tuvo la oportunidad de actuar por carecer de registro y, por ende, de la posibilidad

de ser contemplado como contendiente, perdiendo en consecuencia, el apoyo ciudadano que podrías haberse reflejado de manera exponencial de no haberse presentado tal afectación.

Entonces la situación de Fuerza por México, fue totalmente extraordinaria con relación al escenario estándar que se prevé para que un partido de nueva creación obtenga el apoyo ciudadano requerido, por lo que no se puede dar un trato equivalente a las opciones políticas preexistentes.

Ante tal situación, la responsable debió generar las condiciones reales que motivaran que Fuerza por México se encontrara en una igualdad de circunstancias, al menos dentro de los mínimos legales, al momento del inicio del proceso electoral, pues no es posible exigir un estándar, cuando no estaban dadas las condiciones jurídicas, ni fácticas para ellos, como son la restricción de derechos humanos debido a la pandemia.

### **Controversia**

El partido FXM pretende la revocación de la resolución 008/SE/07-10-2021 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado Guerrero, porque, en su concepto, sí tiene derecho a conservar la acreditación y registro como partido político local, para tal efecto sostiene:

**A.** Por un lado, que el otorgamiento tardío del registro de Fuerza por México como partido político nacional, ocurrió cuarenta días posteriores al inicio del proceso electoral federal; de igual modo, que desde el inicio del proceso electoral federal hasta la aprobación de los documentos básicos de Fuerza por México, transcurrieron noventa y siete días; finalmente sostiene que, esto ocurrió ciento setenta y siete días después de la fecha en que legalmente debió surtir efectos el otorgamiento del registro según la normativa.

Por ello, la actora cuantifica que, FXM no dispuso del 36% del tiempo del proceso electoral, mientras no fue reconocido como partido político, que supera el porcentaje de votación que hizo falta para obtener el umbral del

3% de los votos válidos emitidos, lo que representó una afectación sustancial que no fue valorada por la responsable al momento de emitir el acto que reclama.

**B.** Por otro lado, que la situación extraordinaria generada por la pandemia Covid-19, y las medidas adoptadas en México tuvieron también un impacto en el resultado de la votación obtenida por el partido Fuerza por México, pues la pandemia y las medidas tomadas por las autoridades sanitarias, representaron una restricción de tres derechos fundamentales vitales para la materia política electoral: el de tránsito, el de reunión y el de asociación.

Entonces FXM, alega que su situación fue totalmente extraordinaria con relación al escenario estándar que se prevé en la normativa, para que un partido de nueva creación obtenga el apoyo ciudadano requerido, por lo que no se le puede dar un trato equivalente a las opciones políticas preexistentes.

Entonces la controversia se centrará en dilucidar si la responsable estaba obligada, en primer término, a valorar el contexto fáctico alegado por FXM, a efecto de ponderar si es que ello constituye una consideración válida para justificar el incumplimiento del requisito del umbral mínimo para conservar la acreditación y en su caso el registro como partido político local.

## **Valoración del Agravio**

### **A. Marco normativo**

#### **1. El derecho a la salud**

Conforme con el artículo 1º de la CPEUM, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia

Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar conforme con la Constitución y los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En términos del artículo 4, párrafo cuarto, de la CPEUM toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley debe definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como establecer la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme lo dispuesto por la fracción XVI del artículo 73 de la Constitución.

Por su parte el artículo 73, fracción XVI, bases 2ª y 3ª, de la CPEUM, establece que, en caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables. Dicha autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país.

En diversos instrumentos internacionales de los cuales México es parte, el derecho a la salud se encuentra reconocido y garantizado.

El artículo 12, párrafo 2, inciso c), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, prevé que entre las medidas que deberán adoptar los Estados parte en el Pacto, a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para la prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas.

Por su parte, el artículo 25, párrafo 1, primera parte, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene

derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar.

El artículo 5, inciso e), fracción IV, de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, establece que los Estados parte se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos a la salud pública, la asistencia médica, la seguridad social y los servicios sociales.

El artículo 10, párrafos 1 y 2, incisos c), d) y e), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", señala que toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. Asimismo, con el fin de hacer efectivo el derecho a la salud los Estados parte se comprometen a reconocer la salud como un bien público y particularmente a adoptar, entre otras, las medidas para garantizar este derecho, como son la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas; la prevención y tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole, así como la educación de la población sobre la prevención y tratamiento de los problemas de salud.

Ahora bien, la Ley General de Salud reglamenta que el derecho a la salud que tiene toda persona es de observancia obligatoria en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés general. El artículo 2, en sus fracciones I y IV, prevé que algunas de las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud, como son: el bienestar físico y mental del hombre y la mujer, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; y la extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

Conforme con el artículo 140, las autoridades no sanitarias cooperarán en el ejercicio de las acciones para combatir las enfermedades transmisibles, estableciendo las medidas que estimen necesarias, sin contravenir las disposiciones de la propia Ley, las que expida el Consejo de Salubridad General y las Normas Oficiales Mexicanas que dicte la Secretaría de Salud.

Los artículos 181, 402 y 404, fracciones I, 11, 111, IV, VII, XI y XIII, disponen, en lo conducente, que en casos de epidemia de carácter grave y peligro de invasión de enfermedades transmisibles que afecten al país, la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, debiéndose considerar como medidas de seguridad sanitaria las disposiciones que dicte dicha autoridad sanitaria, para proteger la salud de la población; que se aplicarán sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, correspondieren, y entre otras, comprenden: el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; la suspensión de trabajos o servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que puedan evitar que se causen o continúen causando riesgos o daños a la salud.

En al respecto, sirve de sustento el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>25</sup>, en el sentido de que es deber de las autoridades observar los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en el sentido más favorable a las personas, así como diseñar políticas públicas razonables que permitan alcanzar los objetivos impuestos y determinar cuáles son las medidas adecuadas al efecto.

## **2. Del umbral mínimo de votación que deben obtener los partidos políticos nacionales para conservar la acreditación o registro como partido político local**

---

25 Tesis 1a. CXXV/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 46, t. I, septiembre de 2017, p. 217, registro 2015129, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015129>.

**a. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), dispone que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los organismos públicos locales, en los términos que establece dicha Constitución. En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales que ejercerán, entre otras funciones, en materia de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos.

El artículo 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución establece que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

Por su parte, el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante

sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**b. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

En términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

El artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

**c. Ley General de Partidos Políticos.**

En su parte relativa, el artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos

de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

El diverso 23, incisos a) y b) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia.

El artículo 94, párrafo 1, inciso b) de la LGPP, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

De conformidad con lo establecido por el artículo 95, párrafo 1 de la LGPP, para la pérdida de registro a que se refieren los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 94 de dicha Ley, la Junta General Ejecutiva del Instituto emitirá la declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como en las resoluciones del Tribunal Electoral, debiéndola publicar en el Diario Oficial de la Federación. Esto es, las cifras relativas a los votos de la elección consideran, entre otros, la deducción de los sufragios derivadas de los cómputos distritales y de las sentencias de las salas del TEPJF.

En términos de lo dispuesto por el artículo 95, párrafo 3 de la LGPP, la declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local,

fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.

De conformidad con el artículo 96 de la LGPP, al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

**d. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

De acuerdo con los artículos 32 y 34 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero (en adelante CPEG), los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar y ser votado en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, y de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la

autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

El artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, preparar y organizar los procesos electorales; y lo relativo a los derechos y el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos.

**e. Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado Guerrero.**

Que el numeral 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

De conformidad con el 167, fracción II de la LIPEEG, son causa de la cancelación de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales no obtener en la elección local ordinaria, por lo menos el 3% de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputaciones Locales o Gubernatura.

El artículo 168, párrafo primero de la LIPEEG, dispone que para la cancelación de la acreditación a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo 167 de la LIPEEG, el Consejo General del IEPC Guerrero, emitirá la

declaratoria correspondiente, misma que deberá fundarse en los resultados de los cómputos de los consejos electorales respectivos, y en su caso, en la resolución del Tribunal Electoral correspondiente; asimismo, solicitará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por su parte, el artículo 169 de la LIPEEG, establece que los partidos políticos nacionales o estatales que pierdan su acreditación o se les cancele el registro, pondrán a disposición del Instituto Electoral los activos adquiridos con financiamiento público estatal.

## **B. Contexto general de crisis sanitaria**

1. El once de marzo de dos mil veinte, la OMS calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados, y emitió una serie de recomendaciones para su control.
2. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, se publicó en la edición vespertina del DOF el Acuerdo mediante el cual el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia.
3. Con base en ello, así como la declaración de la OMS en el mismo sentido, el 24 de marzo de 2020, el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, declaró el inicio de la fase 2 por la pandemia de la COVID-19, que implica que existe contagio local, al contrario de la fase 1 que consiste únicamente en casos importados.
4. El veinticuatro de marzo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus de la COVID-

En el artículo primero se establece que todas las autoridades de los tres órdenes de gobierno están obligadas a la instrumentación de las medidas preventivas contra la enfermedad por el virus de la COVID-19, entendiendo como tales aquellas intervenciones comunitarias definidas en la "Jornada Nacional de Sana Distancia", que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus de la enfermedad COVID-19, disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y, por ende, el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.

5. Asimismo, entre otros aspectos, indica que se deberá evitar la asistencia a centros de trabajo de personas en condiciones vulnerables y suspender temporalmente las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020; así como que deberán instrumentarse planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad de la COVID-19 y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras.

6. El veintiuno de abril de dos mil veinte, en la conferencia matutina del titular de la Presidencia de la República, el Subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud de la Secretaría de Salud dio por iniciada la Fase Tres de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2.

7. Ese mismo día fue publicado en la edición vespertina del DOF el Acuerdo por el que se modifica el similar por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por la enfermedad COVID-19, publicado el treinta y uno de marzo de dos mil veinte.

8. El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el Acuerdo por el que se establece una estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, así como se establecen acciones extraordinarias.

9. El veintinueve de mayo de dos mil veinte, se publicó en el DOF el acuerdo mediante el cual la SE estableció los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas.

### **C. Medidas del Proceso Electoral**

1. El treinta de julio de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG171/2020, por el cual aprobó la “Adenda de precisiones operativas a la ECAE 2019-2020 y a la Adenda de urna electrónica, del Proceso Electoral Local 2019-2020” y, como parte integral de éstas, también aprobó “El Modelo Integral de Atención Sanitaria para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo” y “El Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la operación de las casillas el día de la Jornada Electoral, Proceso Electoral 2019-2020 Coahuila e Hidalgo”. El Modelo Integral contempla una serie de medidas y recomendaciones que parten de las consideraciones establecidas por las autoridades de salud federales y estatales para mitigar los riesgos de contagio, pero que se enfocan al desarrollo de las tareas electorales, en el marco de los Procesos Electorales Locales 2019-2020.

2. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Plan Integral y Calendario del PEF 2020-2021, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.

3. El siete de septiembre de dos mil veinte conforme a lo previsto en el numeral 2, del artículo 40 de la LGIPE mediante sesión extraordinaria del Consejo General dio inicio el PEF 2020-2021.
4. La autoridad electoral local, el nueve de noviembre del dos mil veinte, aprobó el acuerdo 072/SE/09-11-2020, por el que emitió el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la recepción de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. El dos de febrero del dos mil veintiuno, el consejo general del IEPC Guerrero, aprobó el acuerdo 004/JE/02-02-2021, por el que se aprueban las medidas de seguridad sanitaria para la recepción de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos.
6. El treinta y uno de mayo de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, en edición extraordinaria, el Acuerdo de acciones del Gobierno del Estado para la reapertura de actividades esenciales y no esenciales, con motivo de COVID19.
7. Con fecha dos de julio de dos mil veinte, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, en edición extraordinaria, el Acuerdo que suscriben los Tres Poderes del Estado, para la reapertura parcial de actividades en el Estado de Guerrero por los efectos de la pandemia del COVID-19, el cual establece la reapertura parcial de actividades, acatando las medidas sanitarias correspondientes.

### **Caso concreto**

Este órgano jurisdiccional considera que los agravios a estudio deben **desestimarse** al no ser factible su análisis, puesto que se refieren a hechos y actos desplegados a lo largo de las diversas etapas del proceso electoral, las cuales, en atención al principio de definitividad, han quedado firmes.

En todo caso, los planteamientos resultarían **inoperantes**, porque no existe base probatoria y jurídica idónea para demostrar el alcance de los hechos expuestos, en relación a la trascendencia que pudieron haber generado y menos del efecto concreto en perjuicio de FXM, a diferencia de otros partidos con los que compitió en la misma elección.

Esto es, porque la Constitución a fin de garantizar y dotar de eficacia el régimen representativo y democrático, contempla normas y principios concernientes a la integración de los poderes públicos, así como un complejo entramado organizacional y procedimental, que permiten tener la certeza de que las elecciones fueron auténticas y que hubo libertad de sufragio.

Dichos actos conforman un proceso unitario: el proceso electoral, que incluye un conjunto de procedimientos desarrollados por diversas autoridades administrativas y jurisdiccionales, en diversas etapas<sup>26</sup>:

1. La preparación de la elección.
2. La jornada electoral.
3. La etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

#### **1. Preparación de la jornada electoral**

En esta etapa, se realizan actividades tales como la insaculación y capacitación de los ciudadanos que serán funcionarios de casilla; la impresión de documentos y la producción de materiales electorales; la ubicación de las casillas, así como, en general, todas aquellas actividades necesarias para el desarrollo de la jornada electoral.

---

<sup>26</sup> Véase artículo 268 de la Ley Electoral local.

Esto es, se preparan las bases para la emisión y recepción del sufragio, además, desde luego de realizarse las campañas.

En esa fase, los partidos políticos, además de participar como contendientes a los cargos de elección y de representación popular, pueden intervenir en la conformación de las decisiones de la autoridad electoral a través de sus representantes, y cuentan con diversos recursos y medios de defensa efectivos, tanto administrativos como jurisdiccionales para la defensa de sus derechos.

## **2. La jornada electoral.**

Se inicia a las 8:00 horas del primer domingo de junio<sup>27</sup> y concluye con la clausura de casilla. Es en ella en donde se recibe la votación de los ciudadanos que acudan a sufragar y se procede al escrutinio y cómputo de cada elección.

El sistema de emisión y recepción del voto implica que los ciudadanos son los encargados de la función electoral.

Sin embargo, los partidos políticos, mediante sus representantes generales y de casilla desempeñan un papel fundamental al vigilar que se cuenten los votos del partido político que representan.

En otras palabras, los partidos políticos y las coaliciones, a través de sus representantes generales y de casilla, tienen una vía efectiva de vigilancia y defensa de todos y cada uno los votos a su favor.

## **3. Etapa de resultados y de declaraciones de validez.**

Esta etapa se inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y

---

<sup>27</sup> Véase artículo 319 de la Ley Electoral local.

declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia la autoridad jurisdiccional electoral.

### **Definitividad de las etapas del proceso electoral**

De esta manera, el proceso electoral ordinario local inició el nueve de septiembre del dos mil veinte, en su Séptima Sesión Extraordinaria el Instituto Electoral local, declaratoria realizada por el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021; concluyendo, al resolverse el último de los medios de impugnación, el día treinta de septiembre del dos mil veintiuno, cuando en Sesión Pública de Resolución el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió diversas sentencias, entre las cuales, se resolvieron los últimos medios de impugnación relacionados con el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Consecuentemente, los resultados de la elección quedaron firmes, lo mismo que las diversas etapas del proceso electoral federal, las cuales, conforme fue avanzando, adquirieron definitividad, como fue declarado por el Consejo General del Instituto electoral local, en su trigésima novena sesión extraordinaria, celebrada el siete de octubre del dos mil veintiuno<sup>28</sup>.

Por virtud del principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, conforme éstas acontecen se van cerrando, lo que se traduce en un parámetro para determinar la reparabilidad de las violaciones reclamadas.

Entonces este principio está relacionado directamente con la posibilidad de que las autoridades jurisdiccionales electorales realicen o no el estudio de las violaciones aducidas, que sólo será en aquellos casos en los que el derecho presuntamente violado pueda ser restituido o en los que exista la posibilidad de que la irregularidad planteada sea subsanada, cuando la

---

<sup>28</sup> Véase declaratoria en: [https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/39ext/declaracion\\_firmeza.pdf](https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2021/39ext/declaracion_firmeza.pdf).

reparación sea material y jurídicamente viable y dentro de los plazos electorales.

Lo cual, se explica en función del principio de certeza que debe asistir tanto a los participantes en la contienda electoral, sean partidos políticos, candidatos, candidatos independientes, como a los gobernados.

### **Definición de contendientes dentro de la etapa de preparación de la jornada electoral**

Entonces la actora parte de una premisa falsa al señalar que dicha circunstancia es extraordinaria y le irrigó perjuicio al captar la votación por debajo del umbral requerido por la Constitución.

Por el contrario, el hecho de que se haya reconocido el registro de FXM como partido político nacional, de manera posterior al inicio del proceso electoral en Guerrero, ocurrió dentro de la normalidad prevista por la norma, en la etapa de preparación de la jornada electoral, pues fue producto del sistema de medios de impugnación dispuesto por la Constitución para dotar de definitividad y firmeza a las etapas del proceso electoral, a través de las cuales finalmente se reconoció a FXM como partido político nacional.

En última instancia, el veinticuatro de octubre del dos mil veinte, se le otorgó la acreditación al partido Fuerza Social por México, ante el Consejo General del Instituto Electoral local, para participar en el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021<sup>29</sup>, **por lo que pudo desarrollar adecuadamente las actividades de precampañas y campañas electorales del ámbito local, mismas que conforme al calendario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral, se establecieron, entre otras, como fechas relevantes las siguientes<sup>30</sup>:**

<sup>29</sup> Véase resolución 006/SE/24-10-2020, en:

<https://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/13ext/res006.pdf>.

<sup>30</sup> De conformidad con el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020 consultable en la dirección de internet:

[http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo\\_acuerdo031.pdf](http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf).

Tipo de elección	Precampaña	Inter campaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura*	10-noviembre /2020 al 08-enero	9 de enero al 4 de marzo	5 de marzo al 2 de junio	6 de junio
Diputados MR*	30-noviembre /2020 al 08-enero	9 de enero al 3 de abril	4 de abril al 2 de junio	
Ayuntamientos*	14-diciembre/ 2020 al 08-enero	9 de enero al 23 de abril	24 de abril al 2 de junio	

Esto aun cuando de manera posterior haya realizado adecuaciones a sus documentos básicos y denominación, desde esta última fecha, FXM ya se encontraba reconocido como contendiente del proceso electoral local.

En consecuencia, al haber desarrollado conforme a la norma la definición de contendientes del proceso electoral local, dentro de la etapa de preparación de la elección, el partido impugnante contó en plenitud con los derechos y prerrogativas previstos en Ley para desarrollar sus actividades, quedando dicha etapa como definitiva y firme; además el actor no aporta elementos probatorios idóneos para demostrar que los hechos expuestos fueron trascendentes, de tal manera que hayan generado efecto concreto en perjuicio de FXM.

Caso similar acontece con las precisiones del agravio de la actora, en sentido que las medidas sanitarias adoptadas por las autoridades de salud y las electorales para atender la emergencia sanitaria derivada de la pandemia del virus COVID-19, representaron una restricción de tres derechos fundamentales vitales para la materia política electoral: el de tránsito, el de reunión y el de asociación; lo que generó a FXM un obstáculo no valorado por la responsable al calificar el umbral mínimo de votación y declarar la perdida de la acreditación que se impugna.

Esto pues, si bien el Consejo General del INE aprobó, una serie de medidas y recomendaciones que parten de las consideraciones establecidas por las

autoridades de salud federales y estatales para mitigar los riesgos de contagio, en el desarrollo de las tareas electorales, en el marco de los Procesos Electorales Locales 2020-2021.

Por su parte, la autoridad electoral local, el nueve de noviembre del dos mil veinte, aprobó el acuerdo 072/SE/09-11-2020, por el que emitió el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la recepción de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Recordemos que desde el veinticuatro de octubre del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local otorgó la acreditación al partido Fuerza Social por México, mediante resolución 006/SE/24-10-2020, por lo que, al no combatir dichas medidas, en primera instancia él consintió este acto emitidas por la autoridad electoral local, por lo que no puede aducir ahora que éstas le generaron afectación sobre la preferencia electoral obtenida en la jornada electoral.

Además, dichas medidas tuvieron un carácter general sobre los actores del proceso electoral, es decir para el caso de los partidos políticos se les exhortó para que en la celebración de sus actos de campaña electoral observasen las medidas sanitarias para evitar contagios entre los participantes, aparte, el partido impugnante no proporciona elementos de convicción que permitan ponderar objetivamente su aseveración, respecto de que es especialmente importante para los partido de reciente creación el contacto directo con los electores.

A lo que hay que sumar que las medidas sanitarias implementadas por las autoridades en ninguna forma prohibieron la celebración de marchas mítines, reuniones o visitas domiciliarias durante el periodo de campañas electorales, sino que, fueron encaminadas a que los participantes de dichos actos observasen medidas de distanciamiento social, uso de cubre bocas, lavado de manos o utilización de productos esterilizadores para manos, entre otras.

Medidas que son razonables ante las circunstancias ocasionadas por la pandemia del COVID-19, para poder desarrollar las actividades de las diversas etapas del Proceso Electoral, como fueron precampañas y campañas electorales, así como jornada electoral.

A juicio de este órgano jurisdiccional, ante la declaración de validez de las elecciones locales, tales actos, que fueron parte del proceso electoral en su etapa de preparación de la jornada electoral, han surtido sus efectos y consecuencias y, han quedado firmes, como consecuencia del principio de definitividad.

Ello, aun cuando el FXM estuvo en posibilidades de interponer los medios de impugnación que considerara procedentes en el momento procesal oportuno.

En ese sentido, FXM pide en su demanda que, con independencia del resultado de la votación, en una interpretación amplia del artículo 41 Constitucional, se concluya que existen circunstancias extraordinarias para evaluar la subsistencia de su acreditación o registro como partido político local.

Según el partido impugnante, la interpretación de las disposiciones de la Constitución y normas correlativas, sobre la subsistencia o pérdida del registro de los partidos políticos no sólo debe considerar de manera llana el factor numérico, sino que también debe atender a las circunstancias de la anormalidad o extraordinarias derivadas de la situación de emergencia sanitaria.

Desde su óptica, debe realizarse una interpretación de las normas, considerando que las medidas sanitarias emitidas por la autoridad, afectaron de manera determinante las actividades de obtención del voto de FXM, como partido de nueva creación y por ello, no obtuvo el umbral mínimo

de votación para conservar su acreditación y derecho a registrarse como partido político local.

Agravio que este Tribunal **considera infundado**, porque como antes se razonó, la regla constitucional establecida en el artículo 41, fracción I, último párrafo, es clara en cuanto a la hipótesis normativa que contempla, sin que contemple alguna excepción o un diverso parámetro para la conservación del registro de los partidos políticos nacionales<sup>31</sup>.

Esto es, conforme a los artículos 41, Base I, párrafo cuarto, de la Constitución; 94, párrafo 1, inciso b); 95, párrafo 3; 96, de la LGPP; y 167, fracción II de la LIPEEG, se desprende lo siguiente:

- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.
- El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
- El artículo, establece como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de partidos políticos nacionales, y de Gobernador, diputados a las legislaturas locales y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, tratándose de un partido político local.

---

<sup>31</sup> Véase sentencia SUP-RAP-383-2018, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- La declaratoria de pérdida de registro de un partido político o agrupación local deberá ser emitida por el Consejo General del Organismo Público Local, fundando y motivando las causas de la misma y será publicada en la gaceta o periódico oficial de la entidad federativa.
- Al partido político que pierda su registro le será cancelado el mismo y perderá todos los derechos y prerrogativas que establece esta Ley o las leyes locales respectivas, según corresponda; la cancelación o pérdida del registro extinguirá la personalidad jurídica del partido político, pero quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece esta Ley, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

De la lectura de los contenidos normativos, se advierte claramente que el partido político que no obtenga, al menos, el 3% del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, le será cancelada su acreditación y por ende no podrá optar por registrarse como partido político local.

Puesto que, como se reflexionó e líneas anteriores, las medidas sanitarias implementadas para atender la emergencia sanitaria y las particulares emitidas por las autoridades electorales, fueron razonables para garantizar el desarrollo del proceso electoral ordinario 2020 – 2021; éstas tuvieron un carácter general, únicamente señalaron protocolos sanitarios para la celebración de las actividades de precampaña y campaña electoral, y fueron aprobadas con el consentimiento de los partidos políticos contendientes, pues no fueron impugnadas en su oportunidad, por lo que gozaron de definitiva y firmeza, así como los actos que derivaron.

De ahí que, se considere que no le asiste la razón el partido impugnante al pretender que se evalúe la conservación de su registro a partir de interpretar la Constitución y normas correlativas, a partir de las alegadas condiciones extraordinarias, como una justificación por la que FXM no obtuvo el umbral mínimo de votación para conservar sus derechos y prerrogativas en el orden

local, pues ese estándar no es el considerado en la norma, sino que, por el contrario, se determinó una específica consecuencia al partido que no alcanzara la votación del 3%.

Además, es de precisarse que no está en controversia los resultados electorales conforme a los cuales el porcentaje de votación del FXM quedó por debajo de la mínima exigida por la Constitución.

Es decir, conforme a los resultados de las elecciones, el partido Fuerza por México obtuvo porcentajes de votación por debajo del umbral mínimo exigido por la norma, como se cita a continuación:

Elección	Votación válida emitida	% de la votación válida emitida
Gobernador del Estado	17,939	1.25%
Diputados de mayoría relativa	24,571	1.75%
Diputados de representación proporcional	24,820	1.74%
Ayuntamientos	26,430	1.89%

Por lo que al no alcanzar el mínimo de 3% de la votación válida emitida en ninguna de las elecciones, fue correcta la declaratoria de pérdida de la acreditación local resuelta por la autoridad responsable, al no existir razón ni fundamento que confirme al agravio que se estudia para determinar lo contrario.

**En lo que toca al agravio cuarto**, lo central de lo que se adolece la representante del partido actor, son según su visión, las situaciones de restricción de libertades y las decisiones injustas e impuestas por el INE, propiciando según el actor con ello la falta de equidad en la contienda electoral, refiriendo que es necesario hacer interpretación favorable y progresiva ante las situaciones derivadas de la Pandemia que conllevo a la pérdida del registro del partido Fuerza por México, **esto como consecuencia a la falta de penetración electoral y la afiliación al partido**

**mencionado**, circunstancias que se deben valorar en la función de la norma, que es la obtención del respaldo ciudadano, ya que como partido de nueva creación y los hechos que se dieron -como fue según el actor- **la aprobación tardía del registro y la referida pandemia, lo que impidió alcanzar el umbral del 3% que el artículo 167 de la LIPE.**

Sobre el particular, **resulta infundado el agravio** en análisis, derivado de que el partido Fuerza por México en el Estado de Guerrero, tuvo a salvo y participó activamente en cada una de las etapas que integraron el proceso electoral pasado, como se muestra a continuación.

El quince de julio del dos mil veinte, el Consejo General del IEPC aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

El siete de agosto del dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG188/2020 aprobó el Plan Integral y los calendarios de Coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2020-2021.

El catorce siguiente, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.

El treinta y uno agosto del año pasado, el Consejo General del IEPC aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de

Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.

**El nueve de septiembre del dos mil veinte**, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General del IEPC, **se otorgó la acreditación** a los siguientes Partidos Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y **Fuerza Social por México** (ahora Fuerza por México), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

El veintisiete de enero de este año, el Consejo General del IEPC, emitió el Aviso 002/SO/27-01-2021, relativo a los plazos con que cuentan los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, **para el registro de candidaturas** a los cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales por ambos principios, y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

El veinticuatro de febrero del año que corre, el Consejo General del IEPC emitió el Acuerdo 029/SO/24-02-2021, por el que se establece el número de sindicaturas y regidurías que habrán de integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Guerrero, para el periodo constitucional comprendido del treinta de septiembre del dos mil veintiuno al veintinueve de septiembre del dos mil veinticuatro, tomando como base los datos del Censo de Población y Vivienda 2020 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

El cuatro de marzo del presente año, el Consejo General del IEPC emitió el acuerdo 059/SE/04-03-2021, por el que **se aprobó el registro de las plataformas electorales presentadas por el partido político Fuerza por México**, para las elecciones de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

El diez de abril del dos mil veintiuno, la ciudadana facultada por el Partido Fuerza por México, de acuerdo con sus normas estatutarias, **presentó ante el IEPC las solicitudes de registro de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos**, consistente en las planillas y listas de regidurías, anexando la documentación necesaria para cumplir con los requisitos constitucionales y legales, procediendo este órgano administrativo a su verificación y análisis en términos de la normativa aplicable.

El trece de abril de dos mil veintiuno, a través del oficio número 1096/2021, la Ciudadana Karina Lobato Pineda, representante propietaria del Partido Fuerza por México acreditada ante el IEPC Guerrero, fue notificada de las inconsistencias detectadas durante la revisión a la documentación presentada para el registro de las fórmulas de candidaturas para la integración de Ayuntamientos; lo anterior, para que en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de la notificación en comento, realizaran las subsanaciones correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, mediante oficios FxM/CDEGRO/0069/2021 y FxM/CDEGRO/0069/2021, suscritos por la representante propietaria del Partido Fuerza por México ante el IEPC Guerrero, produjeron contestación a los requerimientos de información y documentación solicitados.

Mediante Acuerdo 138/SE/23-04-2021, el IEPC aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de los Ayuntamientos postulados por el Partido Fuerza por México, para el proceso ordinario de Gubernatura del Estado, Diputados por ambos principios y Ayuntamientos, siendo procedentes las de Acapulco de Juárez, Ahuacotzingo, Ajuchitlan del

Progreso, Apaxtla de Castrejón, Atenango del Rio, Atoyac de Álvarez, Azoyú, Buena vista de Cuellar, Copalillo, Coyuca de Benítez, Coyuca de Catalan, Cuajinicuilapa, Cuálac, Cuautepec, Chilpancingo de los Bravo, Florencio Villareal, Iguala de la Independencia, Iguala, Juan R. Escudero, La Unión de Isidoro Montes de Oca, Mochitlan, Ometepec, San Luís Acatlan, San Marcos, Taxco de Alarcón, Tecoanapa, Teloloapan, Tepecuacuilco de Trujano, Tlacoachistlahuaca, Xochistlahuaca, Zihuatanejo de Azueta y Zirándaro de los Chavez.

En el acuerdo 204/SE/13-06-2021 del IEPC, se realizó el cómputo estatal, se declara la validez de la elección de Diputaciones por ambos principios, y se asignan las curules, en el proceso electoral 2020-2021.

Posteriormente, en el diverso acuerdo 001/SE/24-06-2021, el IEPC da a conocer la votación válida emitida en el Estado, en las elecciones de Gubernatura, Diputaciones por ambos principios, y Ayuntamientos, para efecto de notificar a los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación, conforme a los resultados de los cómputos distritales y estatales en el proceso electoral 2020-2021. Del que se advierte que el Partido Fuerza por México, no obtuvo en ninguna elección el tres por ciento de la votación.

Finalmente, en el acuerdo 008/SE/07-10-2021, se cancela la acreditación del Partido Fuerza por México.

Ahora bien, el cronograma de actividades administrativas electorales desarrolladas por la autoridad responsable, adquiere relevancia porque, contrario a lo sustentado por el Partido Fuerza por México, tuvo a salvo y desahogo activamente cada una de las etapas del proceso electoral anterior **que tuvieron como efecto dar a conocer sus opciones de candidaturas y obtener votos**, destacándose que registró candidatos a distintas elecciones municipales, de diputados por ambos principios, incluso a la Gubernatura del Estado, lo cual, por razones obvias, arroja que sus

candidatos desarrollaron la etapa de jornada electoral, realizaron campaña y la ciudadanía conoció dichas opciones y emitió el voto correspondiente.

Tan es así que, como ya se advirtió en los resultados de este fallo, el Partido Fuerza por México, en la elección de Gubernatura obtuvo 1.25%; en la de Diputaciones de mayoría relativa 1.75%; en la de Diputados de representación proporcional 1.74%; y en la de Ayuntamientos 1.89%.

De ahí, que si en la porción de agravio en estudio alega que la falta de penetración electoral y la afiliación al partido mencionado, se originó en que como partido de nueva creación la aprobación tardía del registro y la referida pandemia, lo que impidió alcanzar el umbral del 3% que el artículo 167, fracción II de la LIPE, **ello es infundado**, porque introduce en el argumento la variante de “registro y acreditación local”, **que no tienen relación con los votos que debía obtener en la etapa de jornada electoral para conservar en el ámbito local su acreditación.**

Dicho de otra manera, el tres por ciento de votación que requiere el artículo 167, fracción II de la LIPE, para conservar el registro, **se obtiene o “gana” en la etapa de campañas electorales, donde los partidos políticos y sus candidatos se promocionan para ganar el apoyo ciudadano, y no en una etapa previa o posterior a aquélla, como se dijo al inicio de este fallo.**

Es cierto, que en sub-etapas previas se realizan ciertas actividades partidistas, pero las mismas tienen que ver con la propia constitución administrativa de los partidos en la vía interna, no están dirigidas o impactan en la obtención de votos.

Así, el artículo 278 de la LIPE, establece que la campaña electoral, para los efectos de ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado **para promover sus candidaturas.**

Se entiende por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, **con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.**

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados, por los partidos políticos o coaliciones, en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones, se inician a partir del día siguiente al de la sesión de aprobación del registro de candidaturas para la elección respectiva y concluirán tres días antes del inicio de la jornada electoral.

En cuanto a la pandemia por Covid 19, como ya se dijo en un agravio previo, el Instituto responsable realizó las medidas sanitarias emergentes para proteger la vida de la ciudadanía, pero se trató de medidas generales para todos los actores electorales, y no solo dirigidas al partido Fuerza por México, lo que significa que, dicha variable pandémica no pudo haber afectado únicamente al Partido Fuerza por México.

Máxime, que es un error del apelante afirmar que las etapas del proceso que tienen que ver con la obtención de votos, hayan sido modificadas sustancialmente, dado que, en términos generales, las campañas se

realizaron a través de las vías ordinarias, reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Y en cuanto a propaganda electoral, es público y conocido que se realizó a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral produjeron y difundieron los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De ahí, **lo infundado** del agravio en estudio.

Por cuanto hace al **quinto agravio**, el motivo de disenso esta enderezado en que supuestamente el acto impugnado es contrario al principio de orden público, por lo cual, a consideración del recurrente atenta o vulnera el principio de democracia y, en consecuencia, los derechos del partido político Fuerza por México; asimismo, refiere que el actuar del Consejo General del IEPC es contraria a cualquier principio de la función electoral.

Al respecto, **resulta inoperante** el motivo de agravio, Lo anterior, ya que el recurrente simplemente se limita a realizar manifestaciones vagas, genéricas y subjetivas relacionadas con el principio de orden público, mencionando que la autoridad señalada como responsable vulneró diversos principios constitucionales, sin establecer de qué forma, las razones particulares de su argumento, y sin controvertir todas las consideraciones que se utilizaron por la responsable para resolver en el sentido de retirar la acreditación del Partido Fuerza por México.

En términos generales, para que proceda el estudio de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos

correponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o legales los actos que reclaman o recurren.

Al respecto, resulta ilustrativa la Jurisprudencia 23/2016, visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 48 y 49. De contenido literal siguiente:

**VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-** De conformidad con lo dispuesto en el inciso e), del párrafo 1, del artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la promoción de los juicios y recursos previstos en tal ordenamiento **se exige la mención expresa y clara de los hechos en que se basa su impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados. Por tanto, los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en el acto o resolución que se combate, lo cual obliga a que el enjuiciante exponga hechos y motivos de inconformidad propios, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones, para que de esta manera el órgano resolutor realice la confrontación de agravios y consideraciones del acto o resolución impugnada. Acceder a la solicitud del actor con la mera referencia de estimar como suyos argumentos expuestos por un magistrado disidente en un voto particular, propiciaría la promoción de medios de impugnación con consideraciones ajenas al promovente y carentes de materia controversial, que los hace *inoperantes*.**

Finalmente, en relación con el **agravio sexto**, en el que la recurrente se duele porque, desde su óptica, indebidamente se prohibió al partido Fuerza por México a participar en la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero, **es infundado**.

En principio resulta importante precisar que, el Instituto Electoral responsable emitió el acto impugnado con sustentio en lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley Electoral Local, el cual textualmente señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 26. En elecciones ordinarias o extraordinarias, en ningún caso podrá participar el partido político que tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. **No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro o acreditación, siempre y cuando hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada”.***

De lo anterior, se advierten dos supuestos en los cuales un partido político no podría participar en un proceso electoral extraordinario, esto es, cuando tuviere suspendido o hubiere perdido su registro o acreditación con anterioridad a la fecha en que estas deban realizarse, y cuando no hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada.

En efecto, los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación previo a la fecha de la realización de un proceso electoral extraordinario, no podrán participar en este, a menos que hubieren participado con candidato en la elección que hubiese sido anulada.

En el caso que nos ocupa, la autoridad administrativa responsable analizó de manera particular la situación del Partido Político Fuerza por México, y concluyó que no se actualizó la excepción referida en el artículo antes referido, puesto que, tal como se desprende del Acuerdo 138/SE/23-04-2021 y sus dos anexos, (visible a fojas 215-276) a través del cual aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos, postulados por el referido instituto político, para el proceso electoral ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, el Partido Fuerza por México no registró alguna candidatura, planilla y/o lista de regidurías, en el Ayuntamiento de Iliatenco, Guerrero.

En consecuencia, no tendría derecho a participar en el proceso electoral extraordinario para el referido municipio, y por consiguiente los resultados de su votación válida emitida para la elección de ayuntamientos no podría verse modificada.

Dicha restricción, se ajusta a lo estipulado por el artículo 41, base I, la cual reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público, con funciones y finalidades constitucionalmente asignados, por lo que ante el papel que deben cumplir en el Estado constitucional democrático de derecho, el orden jurídico establece una serie de prerrogativas y derechos de carácter electoral en su favor.

En el mismo sentido, prevé la facultad del legislador ordinario, ya sea federal o local, para determinar las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, de ahí que los partidos políticos nacionales pueden participar tanto en las elecciones federales como en las locales, pero su intervención en estas últimas está sujeta a las disposiciones legales que para esos procesos establezcan los legisladores locales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el imperativo para que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garanticen ciertos principios en la materia.

En ese sentido, de la interpretación sistemática de los artículos 41, base I, y 116, fracción IV, de la Constitución General de la República, se concluye que los Estados **tienen plena libertad para establecer las normas y los requisitos para el registro legal de los partidos políticos nacionales**, así como las formas específicas para su intervención en los procesos electorales locales.

Es decir, a los Estados corresponde imponer las modalidades y formas de participación de los partidos políticos nacionales en las elecciones locales, ponderando sus necesidades y circunstancias políticas. Sin embargo, esta libertad está condicionada a que se respeten los principios contenidos en la fracción IV del indicado artículo 116 y a que se regulen conforme a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que los partidos políticos, como

entidades de interés público, cumplan con las finalidades constitucionales que tienen encomendadas.

De ahí que se concluye que, la intención del legislador ordinario en prohibir a un partido político en participar en un proceso electoral extraordinario, cuando no hubiera participado con candidatos en la elección ordinaria que fue anulada, no contraviene principios fundamentales que derivan de la carta magna.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 39/2010, con registro digital 164740, emitida por el Pleno del Alto Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, de abril de 2010, cuyo rubro establece: ***PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I, Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES.***

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF, en el recurso de reconsideración SUP-REC-1867/2001, determinó que una elección extraordinaria no se puede considerar un nuevo proceso electoral que se encuentre desvinculado de la elección ordinaria, sino que mas bien es solo una reposición o repetición de la elección ordinaria, de ahí que, robustece la contestación al presente agravio, en el sentido, de que si el apelante no postuló candidatura en el Ayuntamiento de Iliatenco, en el proceso electoral ordinario, se encuentre imposibilitado de postular en el proceso electoral extraordinario.

Por lo expuesto y fundado; se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es **infundado** el Recurso de Apelación identificado con la clave **TEE/RAP/036/2021**, promovido por Ana Aurelia Roldán Carreño, representante del Partido Fuerza por México, ante el IEPC, de conformidad con lo razonado en el fonde de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **008/SE/07-10-2021**.

**NOTIFÍQUESE**, **personalmente** al partido recurrente en el domicilio que tiene señalado en autos; y **por oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior con fundamento en los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS